



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO
DE EVASION DE PRESOS ARTICULOS
150 A 154 DEL CODIGO PENAL PARA EL D. F.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FABIOLA DEL CARMEN PALOMEC ZARATE

Asesor: LIC. FORTINO LOPEZ VALLE



MEXICO, D.F.

1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 26 de octubre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. FABIOLA DEL CARMEN PALOMEC ZARATE, ha elaborado su tesis profesional, en este Seminario a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Fortino López Valle, intitulada: ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS ARTICULOS 150 A 154 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

FALLA DE ORIGEN

Cd. Universitaria, D.F., 16 Octubre 1995.

SR.DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E :

Me permito distraer su atención para enterarle que la alumna FABIOLA DEL CARMEN PALOMEC ZARATE, ha concluido su trabajo de tesis intitulado ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS ARTICULOS 150 A 154 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, investigación que fue desarrollada bajo nuestra dirección.

El trabajo citado es de nuestro parecer que se desarrolló con los criterios establecidos por el seminario a su digno cargo; de estimarlo usted así, me permito solicitarle nos conceda su autorización para que pueda imprimirse y esté en posibilidades quien la sustenta de acceder a su examen recepcional.

Afectuosamente, le reitero a Usted la seguridad de mis más altas distinciones.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. FERNANDO LOPEZ VALLE.

FALLA DE ORIGEN

Te doy gracias Señor,
por este momento tan
importante en mi vida,
por lo que de mi has
hecho y por mis sueños
logrados.

A MIS PADRES:

Sr. Lázaro Palomec

Sra. Ana Zárate de Palomec

SIMBOLO DE AMOR, porque su
carifio y comprensión me
ayuda a superarme cada día
y ser mejor; en honor a
ustedes logro una de las
metas más importantes de mi
vida.

A MI ABUELITA:

Pánfila Martínez Torres

Como un homenaje a su
dulce recuerdo de amor.

A MIS TIOS :

Ernesto, Elda, Eloisa y Eva.

Con cariño y el respeto que
me merecen.

A MIS PRIMOS :

Tere, Lulú, Ismael, Ene, Paco
y Vero.

Con el amor que siempre nos
ha unido y por creer en mi.

A MIS SOBRINOS :

Sahur Ismael

Alvaro Francisco

Jorge Antonio

con cariño .

AL LIC. Rafael Guerra Alvarez
Con afecto, por dedicarme un
poquito de su tiempo para
disiparme algunas dudas e
impulsarme a seguir adelante
y amar por siempre esta bella
carrera.

A MIS AMIGOS :

La vida es hermosa teniendo
como base la amistad. Gracias
por los gratos y tristes
momentos compartidos.

Con cariño a la UNAM
y especialmente a la
Facultad de Derecho.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD
DE DERECHO :

Con respeto y admiración
gracias por transmitirme sus
conocimientos que han sido el
cimiento de mi formación
profesional.

AL LIC. Fortino López Valle:
Con sincero agradecimiento
por su tiempo, dedicación y
dirección en la elaboración
de esta tesis; además de
enseñarme que en esta
carrera hay que ser paciente
y constante para lograr las
metas fijadas.

AL DR. Raúl Carrancá y Rivas:
Con admiración a su
dedicación a la formación de
Licenciados en Derecho.

Nada por la fuerza,
Todo por el Derecho
y la razón.

Benito Juárez.

La libertad Sancho, es uno
de los más preciosos dones
que a los hombres dieron
los cielos. Con ella no
pueden igualarse los
tesoros que encierra la
tierra ni el mar encubre;
por la libertad así como
por la honra, se puede y
debe aventurar la vida.

Cervantes Saavedra.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL

1. DEFINICION	1
2. CARACTERISTICAS	3
3. DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO	4
4. ESCUELAS	
a) CLASICA	5
b) POSITIVA	8
c) ECLECTICA	10
c.1) TERCERA ESCUELA	10
c.2) ESCUELA SOCIOLOGICA	11
c.3) ESCUELA TECNICO-JURIDICA	11

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO

1. DEFINICION	13
2. DEFINICION EN LOS CODIGOS DE 1871 y 1929	16
3. ARTICULO 7 DEL CODIGO PENAL	17
4. CORRIENTES QUE ESTUDIAN EL DELITO	
a) TOTALIZADORA O UNITARIA	19
b) ANALITICA O ATOMIZADORA	20

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

1. DEFINICION 24
2. UBICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE . . 25
3. ANTECEDENTES 29

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS

I. CONDUCTA

1. CONCEPTO DE CONDUCTA 35
A. FORMAS DE CONDUCTA
a) DE ACCION 36
b) DE OMISION
b.1) OMISION SIMPLE 37
b.2) COMISION POR OMISION 37
2. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS . . 38
3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO
a) FORMAL 39
b) MATERIAL 39
4. POR EL NUMERO DE ACTOS
a) UNISUBSISTENTE 40
b) PLURISUBSISTENTE 40

5. POR EL NUMERO DE SUJETOS	
a) UNISUBJETIVO	40
b) PLURISUBJETIVO	40
6. POR SU DURACION	
a) INSTANTANEO	40
b) INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES	41
c) CONTINUADO	41
d) PERMANENTE O CONTINUO	42
7. LA RELACION ANTERIOR EN EL DELITO DE EVASION DE -	
PRESOS	43
8. AUSENCIA DE CONDUCTA	
a) VIS MAIOR44
b) VIS ABSOLUTA45
c) SUEÑO46
d) SONAMBULISMO46
e) HIPNOTISMO46
9. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE EVASION DE -	
PRESOS	48

II. TIPICIDAD

1. CONCEPTO DE TIPICIDAD	49
2. CONCEPTO DE TIPO	50
3. ELEMENTOS DEL TIPO	50
a) OBJETIVOS	52
b) NORMATIVOS54
c) SUBJETIVOS	54

4. TIPICIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS.	55
5. DIVERSAS CLASES DE TIPOS PENALES	59
a) POR SU COMPOSICION	59
b) POR EL DAÑO	59
c) POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA	60
d) POR SU ORDENACION METODICA	60
e) POR SU FORMULACION	60
6. LA CLASIFICACION ANTERIOR EN EL DELTI DE EVASION - DE PRESOS	61
7. ATIPICIDAD	62
8. LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS.	63

III. ANTIJURIDICIDAD

1. CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD	65
2. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL	66
3. CAUSAS DE JUSTIFICACION	67
a) LEGITIMA DEFENSA	68
b) ESTADO DE NECESIDAD	72
c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	75
d) EJERCICIO DE UN DERECHO	76
4. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS	79

IV. IMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD	80
2. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA	81

3. INIMPUTABILIDAD	82
a) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO	83
b) TRASTORNO MENTAL	84
c) MINORIA DE EDAD	85
4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE -	
EVASION DE PRESOS	88

V. CULPABILIDAD

1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD89
2. TEORIAS	
a) PSICOLOGICA	91
b) NORMATIVA	92
A. DOLO	94
1. TEORIAS	95
2. TIPOS DE DOLO	
a) DIRECTO99
b) INDIRECTO100
c) INDETERMINADO100
d) EVENTUAL101
B. CULPA	102
a) CONSCIENTE	104
b) INCONSCIENTE	105
1. TEORIAS	106
3. CULPABILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS.	108
4. INCULPABILIDAD	113

5. CAUSAS DE INCULPABILIDAD	113
a) ERROR114
b) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA117
c) EXIMENTES PUTATIVAS117
d) CASO FORTUITO121
6. INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS. .	121

VI. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

1. CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. .	122
2. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL - DELITO DE EVAISION DE PRESOS	124

VII. PUNIBILIDAD

1. CONCEPTO	125
2. PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS . .	126
3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	130
4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE EVASION DE - PRESOS	131

CAPITULO QUINTO

I. ITER CRIMINIS

a) FASE INTERNA	132
b) FASE EXTERNA	134
1. CONCEPTO DE TENTATIVA	136
2. FORMAS DE TENTATIVA	137
a) ACABADA137
b) INACABADA137

3. DESISTIMIENTO138
4. ARREPENTIMIENTO140
5. DELITO IMPOSIBLE141
6. TENTATIVA EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS142
 II. CONCURSO DE DELITOS	
a) IDEAL O FORMAL144
b) REAL O MATERIAL145
1. SISTEMA PARA LA PUNICION DEL CONCURSO REAL145
2. EL CONCURSO DE DELITOS EN LA EVASION DE PRESOS147
 III. AUTORIA Y PARTICIPACION	
1. PARTICIPACION148
2. AUTORIA148
a) AUTOR MATERIAL148
b) AUTOR INTELECTUAL149
c) AUTOR MEDIATO149
d) COAUTORES150
e) COMPLICES150
3. AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO DE EVASION DE - PRESOS152
 CONCLUSIONES155
 BIBLIOGRAFIA160

I N T R O D U C C I O N

La evasión de presos es un delito tan antiguo como las prisiones; fue a partir de que surgieron éstas que el hombre empezó a cavilar la forma de evadirse de ellas, en afán de recuperar su libertad.

La gran mayoría de las legislaciones no sancionan al preso que se fuga y que posteriormente es reaprehendido, postura seguida acertadamente por nuestro Código Penal; pues se ve como un instinto natural en todo ser humano el que quieran recobrar su libertad.

La evasión de presos es un delito que en realidad no es muy estudiado; sin embargo es algo que sucede frecuentemente y que seguirá aconteciendo, sin importar que se construyan prisiones más sofisticadas porque estas en nada superan la audacia del hombre.

El presente estudio dogmático se hizo aplicando el método deductivo; es decir partiendo de conceptos generales para así llegar al conocimiento particular. Se distribuye en cinco capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera.

El capítulo primero contiene diversas definiciones que en torno al derecho penal se han elaborado. Fue la obra de César Bonnesana "Tratado de los Delitos y de las Penas", la que propició el surgimiento de un sistema penal científico independiente de la justicia divina; dando así origen a las diversas escuelas que empezaron a regular todo lo referente al delito, el delincuente y la pena.

En el capítulo segundo, se encuentran diversos conceptos que los autores han realizado en relación al delito; así como la forma en que fue regulado en los códigos de 1871 y 1929; y en el artículo 7 del Código Penal vigente.

En el capítulo tercero inicia propiamente el análisis del delito en estudio; señalando en qué consiste la evasión de presos, como estaba establecido en los dos códigos anteriores y como se encuentra regulado actualmente, así como las penas aplicables al mismo.

Durante el análisis del capítulo cuarto hacemos referencia a los elementos que conforman el delito, el cual se puede configurar con dos elementos e incluso con siete dependiendo de la corriente que se siga; nosotros consideramos que el delito se integra únicamente por cuatro

elementos que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, sin embargo analizamos los tres elementos restantes para una mejor comprensión del delito.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL

1. DEFINICION

El Derecho Penal, rama del derecho público, encuentra su justificación en la finalidad del Estado que tiende a preservar el orden social.

Porte Petit, señala que por "Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas normas".¹

Cavallo, define el Derecho Penal "Como el conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos".²

-
1. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 15
 2. Cavallo, tomado de Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., p.15

Franco Guzmán, dice que "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que establece qué actos son delitos y cuáles son las penas que deben aplicarse a los delincuentes".³

El Derecho Penal comprende dos partes: la parte general referente a la ley, al delito, a las penas en general y las medidas de seguridad; y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus respectivas penas.

El Código Penal vigente contiene 410 artículos de los cuales, 118 corresponden a la parte general, y del artículo 123 al 410 a la parte especial.

Parte General

- a) Norma penal
- b) Delito
- c) Penas y medidas de seguridad

Parte Especial

- a) Catálogo de delitos
- b) Catálogo de penas

3. Franco Guzmán, Ricardo, y otros, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, pág. 7

2. CARACTERISTICAS

Los penalistas han establecido los siguientes caracteres:

a) Es de orden público. El Estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano, establece los diversos tipos delictivos y determina las penas relativas aplicables a los delincuentes.

Se revela su carácter público, al establecer una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo, aquél lo persigue y lo sanciona.

b) Finalista y valorativo. La comunidad en general exige el respeto de bienes fundamentales para garantizar la supervivencia y la vida en sociedad.

El Derecho Penal, es valorativo por tutelar bienes fundamentales para la vida social. Es finalista, porque al proteger esos valores persigue como fin general el logro de la convivencia humana.

c) Externo. Los bienes jurídicos que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por lo que, sólo pueden ser lesionados mediante un acto externo del hombre.

Un carácter del Derecho Penal es que sea personal, porque la sanción penal es intransmisible al recaer exclusivamente sobre el sujeto activo.

2. CARACTERISTICAS

Los penalistas han establecido los siguientes caracteres:

a) Es de orden público. El Estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano, establece los diversos tipos delictivos y determina las penas relativas aplicables a los delincuentes.

Se revela su carácter público, al establecer una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo, aquél lo persigue y lo sanciona.

b) Finalista y valorativo. La comunidad en general exige el respeto de bienes fundamentales para garantizar la supervivencia y la vida en sociedad.

El Derecho Penal, es valorativo por tutelar bienes fundamentales para la vida social. Es finalista, porque al proteger esos valores persigue como fin general el logro de la convivencia humana.

c) Externo. Los bienes jurídicos que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por lo que, sólo pueden ser lesionados mediante un acto externo del hombre.

Un carácter del Derecho Penal es que sea personal, porque la sanción penal es intransmisible al recaer exclusivamente sobre el sujeto activo.

d) Imperativo. Porque la norma penal prohíbe u ordena y pune. Maggiore por tal razón expresa: "Sea como fuere en realidad, coactiva o no coactiva, la norma penal, lo cierto es que siempre tiene valor de mandato (no de autorización o de permiso), es decir, obliga al juez a imponer la pena, y según algunos, al delincuente a sufrirla".⁴

3. DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO

Tradicionalmente suele distinguirse el Derecho Penal en objetivo y subjetivo.

En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que definen los delitos y determinan las penas y medidas de seguridad.

En sentido subjetivo el Derecho Penal es la facultad que el Estado tiene de imponer penas; es el derecho de castigar (jus puniendi). Al Estado le corresponde la función punitiva, por eso fija las sanciones y las aplica. Pero esta facultad de castigar, de imponer las penas no es absoluta sino que encuentra sus límites en la propia ley.

4. Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. I, reimpresión - de la segunda edición, trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989, pág. 37

Conforme al principio de legalidad sólo puede castigarse un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, así las penas deben imponerse, tras el juicio por un juez, en la medida en que la conducta desarrollada se contiene en una norma que le da el carácter de delito.

En base al principio de culpabilidad, sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor.

4. ESCUELAS

a) CLASICA

La Escuela Clásica nace en 1764 con la obra de César Bonnesana, Marqués de Beccaria "Tratado de los delitos y de las penas" y finaliza con Carrara, siendo enriquecida durante su evolución por juristas como Rossi, Carmignani y otros más.

Beccaria en su libro pugnó por la proscripción de la pena de muerte. Señaló que los delitos deben estar claramente establecidos en las leyes, y solamente los jueces pueden declarar su violación. Las penas deben ser públicas, prontas y en proporción al delito cometido. Estableció la protección del delincuente mediante el respeto de específicas garantías procesales.

Francesco Carrara considerado padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, sostuvo que el derecho es innato al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. Así el derecho de castigar tiene un origen eminentemente divino. La Ley Penal tiene por fin tutelar los fundamentales derechos indispensables para la preservación del orden social. La pena tiene por fin primordial el restablecimiento del orden externo de la sociedad, perturbado por el delito, debe ser de tal naturaleza que influya sobre los demás, previendo así la comisión delictiva. La medida de la sanción se encuentra en la importancia del derecho que protege. Señaló que el delito es, en sí mismo un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo. La responsabilidad penal la funda en la imputabilidad, y ésta en el libre albedrío. "Teniendo el hombre libertad para decidirse en la elección del bien y del mal, que tal es la noción del albedrío, se decide por el último, y por ello ha de ser castigado".⁵

5. Francesco, Carrara, citado por Carlos Fontán Balestra, - Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo I, segunda edición, tercera reimpresión, Editorial Abeledo Perrot - Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 136

Rossi, señaló que existe un orden moral obligatorio para los individuos dotados de inteligencia y razón, pues de su cumplimiento depende la convivencia social. El Derecho Penal tiene como fin la realización de la justicia moral. Opinó que la pena debe ser retributiva.

Carmignani, sostuvo que el derecho de castigar se funda en una necesidad política y no en la realización de la justicia moral. La sanción busca prevenir la comisión de nuevos delitos, no es retributiva.

La Escuela Clásica puede resumirse en los siguientes postulados:

1. El método empleado es el deductivo y especulativo.

2. La imputabilidad moral, fundamento de la responsabilidad penal, se explica en el libre albedrío.

El individuo es responsable penalmente por ser imputable y se es imputable por gozar de libre albedrío; por lo que los alienados que carecen de facultades normales volitivas e intelectivas, no son imputables, y en consecuencia, tampoco responden penalmente de los daños realizados.

3. La represión penal pertenece al Estado exclusivamente.

4. La pena debe ser proporcional al delito y señalada en forma fija.

5. El juzgador sólo tiene facultades de aplicar la pena señalada para cada delito; éste se definirá claramente en el texto legal.

b) POSITIVA

La concepción filosófica creada por Augusto Comte, denominada "Positivismo", promovió la construcción de esta doctrina penal.

De entre sus fundadores destacan, César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. La Escuela Positiva se presenta como la negación radical de la Clásica, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

Lombroso estableció que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente.

Ferri señaló que el hombre es responsable de sus acciones por el sólo hecho de vivir en sociedad. Este concepto substituye al de responsabilidad moral, negando así el libre albedrío. Afirmó que las acciones del hombre, buenas o malas, son el producto de su organismo fisiológico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha

nacido y vive. Consideró a la pena como la reacción de la sociedad contra el delito cometido, debiendo ser proporcional no al daño causado sino a la peligrosidad revelada por el delincuente en el acto criminal realizado.

Garófalo, consideró que el delincuente es un inadaptado social por ausencia o desviación del sentido moral.

La Escuela Positiva se sintetiza en los siguientes principios básicos:

1. El método que ocupa es el inductivo experimental.

2. Niega el libre albedrío y la imputabilidad moral. El hombre carece de libertad de elección, sus actos se encuentran determinados por factores antropológicos, físicos y sociales. La responsabilidad penal se funda en el simple hecho de vivir en sociedad; la responsabilidad social ocupa así el espacio de la imputabilidad moral; por lo tanto, los alienados e infantes responden penalmente de sus actos ante el Estado.

3. La justicia penal mira al delincuente y no al delito.

4. La pena tiene una eficacia restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos, por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

5. El juez tiene facultad para establecer la sanción en

forma indeterminada, según sea el infractor.

6. La pena debe ser proporcional al estado peligroso y no al daño causado.

c) ECLECTICA

En realidad dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquellas.

c.1) TERCERA ESCUELA

Surge en Italia (terza scuola), cuyos principales representantes son Alimena y Carnevale; la Tercera Escuela sustenta los siguientes postulados:

1. Niega el libre albedrío.
2. Concibe al delito como fenómeno social e individual.
3. Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
4. Señala las ventajas del método inductivo.
5. Se inclina hacia el estudio científico del delincuente
6. Distingue entre imputables e inimputables.
7. Acepta la responsabilidad moral.
8. Plantea la reforma social como deber del Estado.

c.2) ESCUELA SOCIOLOGICA

Su principal representante es Franz von Liszt, sostiene los siguientes postulados:

1. El delito encuentra sus causas en factores individuales, físicos, sociales y económicos.
2. Niega el libre albedrío.
3. Emplea los métodos jurídico y experimental.
4. La pena es una necesidad.
5. Acepta la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
6. Deben existir penas y medidas de seguridad.

c.3) ESCUELA TECNICO-JURIDICA

Tiene como principales representantes a Manzini, Battaglioni, Rocco, sus postulados son:

1. Sostiene que el derecho positivo penal, es el objeto de investigación de la ciencia jurídico penal.
2. El delito se acepta como relación jurídica, no como hecho natural.
3. La pena funciona para prevenir y readaptar.

4. La pena se aplica a los imputables (capacidad de entender y querer), y las medidas de seguridad a los inimputables (enfermos mentales y menores de edad).

El Código Penal de 1871 tuvo como influencia a los postulados de la Escuela Clásica, el de 1929 de la Escuela Positiva y el Código vigente (1931), adopta una postura ecléctica.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO

1. DEFINICION

Muchos penalistas han pretendido dar una noción de delito válida para todas las épocas y lugares; lo cual es imposible ya que el delito tiene como base las condiciones sociales, culturales y económicas de cada pueblo, cambiando conforme lo requiere la sociedad. Así lo que ayer fue penado como delito, puede no serlo actualmente.

La palabra delito proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinqui, delinquere. También se ha dicho que significa abandonar, apartarse del buen camino, desviarse del sendero señalado por la ley.

Francesco Carrara principal exponente de la Escuela Clásica definió al delito civil como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".¹

1. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte general, Volumen I, trad. José J. Ortega, Bogotá, Colombia, 1971, p.43

Rafael Garófalo citado por Miguel Angel Cortés Ibarra entendió al delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".² Con ello pretendió encontrar un significado de delito válida en todo tiempo y lugar.

Conforme a esta definición hay dos tipos de delitos los naturales que atacan los sentimientos de piedad y probidad y los delitos artificiales que comprenden a los que no ofenden estos sentimientos tales como los delitos religiosos.

Enrique Ferri dijo "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".³

Franz von Liszt apartándose de aquellas concepciones que ligaban al delito con las ciencias naturales, matiza al delito con elementos de carácter jurídico, para señalar que

-
2. Cortes Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal parte general Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992, pág. 126
 3. Ferri, Enrique, Principios de Derecho Criminal, trad. - José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Reus, Madrid España, 1933,

"Delito es el acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena".⁴

Para Jiménez de Asúa "Delito es un acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁵ En este concepto se advierte que el autor considera que el delito tiene siete elementos.

Eugenio Cuello Calón define al delito "Como la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".⁶

Edmundo Mezger considera que "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".⁷

En la doctrina de nuestro país se encuentran Ignacio Villalobos y Celestino Porte Petit.

-
4. Liszt, Franz von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, tercera edición, trad. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus Madrid España, pág. 264
 5. Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires - Argentina, 1990 pág. 207
 6. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Vol. primero, décima octava edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona España, 1980, pág. 300
 7. Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, 1946, pág. 161.

Ignacio Villalobos del delito ha dicho que "Se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra él".⁸

El maestro Celestino Porte Petit define al delito, como "Una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".⁹

2. DEFINICION EN LOS CODIGOS DE 1871 y 1929

El Código Penal de 1871 en su artículo 4 definió al Delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".¹⁰

Código inspirado en la Escuela Clásica sigue la definición de Carrara ya que también define al delito como

-
8. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, - pág. 202
 9. Porte Petit Candaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954, pág. 30
 10. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, 1979, pág. 460

una infracción a la ley penal resultado de una conducta humana ya sea positiva o negativa realizada en forma voluntaria.

El artículo 11 del Código Penal de 1929 definía al Delito como "La lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal".¹¹

Definición que no toma en cuenta a la conducta como elemento necesario en todo delito, sino que únicamente ve sus consecuencias es decir la afectación a la seguridad de los ciudadanos, o lo que propiamente se ha denominado como bien jurídico.

3. ARTICULO 7 DEL CODIGO PENAL

El Código vigente define en su artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El propio precepto establece las dos formas en que se puede manifestar la conducta para ser delito mediante un acto u omisión.

El acto es una actividad positiva, hacer lo que no se debe hacer; la omisión en cambio es una actividad negativa, es dejar de hacer lo que se debe hacer, no atender al mandato jurídico lo cual produce un resultado típico.

11. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - de 1929, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, pág. 166

La definición contenida en dicho artículo es de tipo formal, ya que señala como delito toda conducta que se encuentra descrita en la ley como antijurídica y amenazada con la aplicación de una pena. Pero la pena no es un elemento necesario en la realización del delito, ya que la propia ley contiene delitos que no son punibles por existir a favor de quienes los realizan excusas absolutorias.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el artículo 7 manifestarán: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el (acto u omisión) o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal".¹²

Muchos códigos modernos no definen el delito por considerarlo innecesario y los anteproyectos de Código Penal de 1949, 1958, 1963 y 1983 siguieron esa postura.

12. Ceniceros, José Angel y Garrido Luis, La Ley Penal Mexicana, Ediciones Botas, México, 1934, pág. 39

4. CORRIENTES QUE ESTUDIAN EL DELITO

a) TOTALIZADORA O UNITARIA

También conocida como monolítica, que ve al delito como un todo que no puede desintegrarse en elementos distintos, ni siquiera para su estudio, por ser un concepto indisoluble.

Bettioli lo concibe como "Una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar".¹³

Señala Antolisei que para los seguidores de esta doctrina, "El delito es un todo orgánico, es como un bloque monolítico, el cual presenta aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable", "y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado", "no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea".¹⁴

Esta corriente ha sido totalmente rebasada.

13. Bettioli, Giuseppe, Derecho Penal, parte general, trad. Dr. José León Pagano, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1965, pág. 146
14. Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, parte general, trad. Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires, Argentina, 1960

b) LA CORRIENTE ANALITICA O ATOMIZADORA

Estudia el delito dividiéndolo en sus elementos, pero sin perder de vista la estrecha relación que existe entre ellos, en razón de la unidad del delito. Esto permite un análisis más profundo de cada uno de los elementos que lo conforman.

Jiménez de Asúa afiliándose a este concepto señala que "Sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes".¹⁵

Según esta corriente el delito se conforma por un número determinado de elementos. En la doctrina no hay uniformidad de criterios; así, algunos consideran que se integra por dos elementos, otros por tres y así hasta llegar a quienes aseguran que se integra por siete elementos, surgiendo así las concepciones bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica.

15. Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 208

Conforme a estas posturas las características del delito en su forma más amplia son las siguientes: (aspectos positivos).

- | | |
|---|--|
| 1 Conducta | acto u omisión del hombre |
| 2 Tipicidad | adecuación a la descripción de -
los elementos contenidos en algu-
no de los tipos penales |
| 3 Antijuridicidad | contrario al derecho |
| 4 Imputabilidad | capacidad de querer y entender |
| 5 Culpabilidad | realizado con dolo o culpa |
| 6 Condiciones objetivas
de punibilidad | cuando las requiera la ley |
| 7 Punibilidad | pena señalada en cada tipo legal |

A cada aspecto positivo del delito le corresponde un aspecto negativo, los cuales impiden que el delito se integre:

- 1 Ausencia de Conducta
- 2 Atipicidad
- 3 Causas de Justificación
- 4 Inimputabilidad
- 5 Inculpabilidad
- 6 Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad
- 7 Excusas Absolutorias

De las concepciones anteriormente señaladas concuerdo con la corriente tetratómica pues considero que el delito se integra únicamente con cuatro elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Culpabilidad

Ya que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad se requieren sólo en determinados tipos y la punibilidad es consecuencia del delito más no un elemento esencial del mismo.

En el siguiente cuadro se ven las diversas corrientes, con los elementos que según cada una conforman al delito.

FALTA PAGINA

No. 39 a la

FALTA DE ORIGEN

CORRIENTES Y ELEMENTOS DEL DELITO

Número de Elementos	Corriente	Elementos
2	Bitómica	Conducta y Tipicidad
3	Tritómica	Conducta, Tipicidad y Antijuridicidad
4	Tetratómica	Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad
5	Pentatómica	Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad y Punibilidad
6	Hexatómica	Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Condiciona- lidad objetiva y Punibilidad
7	Heptatómica	Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionalidad Objetiva y Punibilidad

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

1. DEFINICION

Evasión significa escapatoria de calabozo, cárcel o presidio, sin otra idea que la de recuperar la libertad y librarse de la represión.¹

Evasión, delito que consiste en quebrantar una detención legal por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.²

Evadirse significa sustraerse completamente, con una acción propia, voluntaria e ilegítima, a la esfera de custodia en que una persona se halla legítimamente.³

El delito de evasión de presos se refiere al hecho de que quien estando detenido, procesado o condenado por algún delito se evade.

-
1. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo - Cabanellas, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., 1989 - p.605
 2. Diccionario Jurídico actualizado, corregido y aumentado, Juan D. Ramírez Gronda, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1988, p.149
 3. Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo 10, Vol. V, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ed. Ediar Soc. Anónima, Buenos Aires, 1961, p.370

2. UBICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

El delito de evasión de presos se encuentra regulado en los artículos 150 a 154.

Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena de una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Favorecer significa ayudar, facilitar, ofrecer un beneficio a alguien, en este caso al detenido, procesado o condenado proporcionándole los medios necesarios o idóneos para realizar su evasión; ejemplo entregándole las llaves de la cárcel, proporcionándole una pistola para que ejerza

violencia en las personas o amenazas, también le pueden prestar ayuda distraendo a los custodios.

Detenido.- Un sujeto puede ser detenido por una orden de aprehensión librada por autoridad judicial previa denuncia o querrela de un delito que la ley castiga con pena corporal.

El artículo 19 Constitucional establece que ninguna detención puede exceder de 72 horas; término en el cual se debe determinar la libertad del detenido por falta de elementos para procesarlo o que se decrete su formal prisión.

Solamente en flagrante delito cualquier persona puede detener a quién cometió un delito poniéndolo sin demora ante la autoridad inmediata.

Procesado.- Persona a la que se le sigue un proceso penal por ser el presunto responsable de la comisión de un delito.

Condenado.- Quién se encuentra privado de su libertad como consecuencia de una sentencia ejecutoria.

Cuando los evadidos son individuos privados de la libertad por delitos contra la salud, la penalidad se aumenta debido al daño que causan a la sociedad.

Dicho artículo contiene una agravante señalando que si la evasión fue proporcionada por un servidor público se aumentara la pena una tercera parte más de las penas señaladas, destituyéndolo de su empleo e inhabilitándolo para obtener otro en un período de 8 a 12 años.

Artículo 151. El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Contiene una excusa absolutoria a favor de los parientes del detenido, procesado o condenado que proporcionan la fuga de éste; y comprende tanto a los parientes por consanguinidad, es decir a sus ascendientes, descendientes o hermanos del prófugo, así como a su cónyuge y a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado (es decir sus suegros y cuñados), debido a los móviles afectivos que los impulsan a favorecer la evasión de su pariente.

Sin embargo esta excusa absolutoria deja de serlo si ayudarán en la fuga empleando violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 152. Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

La pena se agrava hasta en una mitad de las penas contenidas en el artículo 150, cuando se facilitaba al mismo tiempo la evasión de varias personas privadas de su libertad; conducta que sólo puede realizarse en forma dolosa.

Artículo 153. Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

La reducción de la pena contenida en éste artículo tiene como finalidad que la persona favorecedora de la evasión se arrepienta de ello y colabore con la autoridad para lograr la reaprehensión del prófugo, siendo el más indicado para remediar la situación.

Artículo 154. Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

Nuestra ley señala que al preso que se fuga no se le aplica pena alguna, pues se ve como un instinto humano el que quiera recobrar su libertad, sin embargo cuando hubiere obrado de acuerdo con algún otro u otros presos y se fugue alguno de ellos se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión ya que su peligrosidad aumenta debido a que ya no ve solamente por él, lo mismo que si ejerce violencia en las personas.

3. ANTECEDENTES

El Código Penal de 1871 regulaba en sus artículos 930 a 937 la evasión de presos de la siguiente manera.

De acuerdo con el artículo 930, cuando el encargado de conducir o custodiar a un preso, lo pusiere en libertad o protegiese su fuga, además de destituirlo de su empleo se le imponía alguna de estas penas:

Cinco años de prisión si el delito imputado al preso tenía pena capital o prisión de doce años.

Tres años de prisión si la pena del delito imputado al preso no fuese inferior a seis años ni llegaba a doce;

Año y medio de prisión, si el delito imputado al preso pasaba de tres años pero no llegaba a seis;

Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasaba de tres años de prisión.

Conforme al artículo 931, si el custodio facilitaba la fuga mediante violencia física o moral, o por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, las penas antes señaladas se aumentaban con dos años más de prisión, lo que implicaba en cierta medida que estuvieramos en presencia de un tipo calificado.

En el caso del artículo 932, si la fuga se realizaba por negligencia del custodio se le imponía la tercera parte de la pena señalada en el artículo 930.

El artículo 933, establecía que se atenuaba la pena del artículo anterior si la reaprehensión del prófugo se lograba por gestiones del custodio responsable.

En el artículo 934, quedo determinado que si la persona que auxiliaba en la fuga no estaba encargado de la custodia

del preso se le aplicaban hasta las dos tercias partes de la pena contenida en los artículos 930 y 931; esta regla no se aplicaba a los ascendientes, descendientes o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad en los mismos grados, salvo que actuaran conforme a lo señalado en el artículo 931 entonces se les imponía un año de prisión.

El artículo 935, hacía referencia a quién proporcionaba la fuga de varios presos, se le aplicaba como pena diez años de prisión, pero si quién contribuía a ello era el encargado de vigilarlos se le imponía doce años de prisión siendo destituido de su empleo e inhabilitándolo por diez años para obtener otro.

El contenido del artículo 936, dejaba claro que al preso que se fugaba no se le imponía pena alguna, salvo cuando obraba de acuerdo con otro u otros presos y se fugaba alguno de ellos; entonces se le aplicaba la pena contenida en el artículo 934.

Según el artículo 937, todos los que ayudaban a la fuga de un preso, quedaban obligados solidariamente a cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto si se trataba de sus ascendientes, descendientes, hermanos o sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios señalados en el artículo 931.

El Código Penal de 1929 reguló la evasión de presos en los artículos 424 a 432.

En el artículo 424, quedo establecido que al encargado de conducir o custodiar a un preso, que lo pusiere en libertad o protegiese su fuga se le aplicaba segregación de uno a seis años, según la gravedad del delito imputado al preso, y era destituido de su empleo.

Conforme al artículo 425, si el custodio cooperaba en la fuga empleando, violencia física o moral o mediante fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas se le sancionaba con base en el artículo anterior, pero la pena era aumentada con dos años más de segregación.

De acuerdo con el artículo 426, si la fuga se realizaba por negligencia del custodio, se le imponía a éste la tercia parte de la sanción que se le hubiera aplicado en base al artículo 424.

El artículo 427, señalaba la atenuación de la pena, si la reaprehensión del prófugo se lograba por gestiones del custodio.

También el artículo 428, precisaba que si quien colaboraba en la fuga no estaba encargado de la custodia del preso se le aplicaba la mitad de la pena señalada en los artículos 424 y 425, éste precepto no se aplicaba a los ascendientes, descendientes o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad en los mismos grados, salvo cuando auxiliaban en la fuga con base en el artículo 425 se les imponía arresto por más de seis meses.

De igual modo el artículo 429, hacia referencia a quién colaboraba en la evasión de varias personas se le aplicaba segregación de ocho a doce años, pero si la favorecía el encargado de la vigilancia de los presos se le imponía segregación de doce a catorce años y se le inhabilitaba para obtener otro empleo en un período de ocho a doce años.

Comentando el artículo 430, se puede decir que al preso que se fugaba no se le aplicaba sanción, salvo cuando obraba de acuerdo con otro u otros presos y se fugaba alguno de ellos, aplicándosele lo señalado en el artículo 428.

Con base en el artículo 431, todos los que cooperaban a la fuga de un preso, quedaban solidariamente obligados a la reparación del daño causado tanto por la evasión como por el prófugo.

La Segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año pero sin exceder de veinte y abarcaba dos períodos:

1 Consistía en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna que duraba por lo menos un octavo de la condena pero sin exceder de un año;

2 Los presos que debían salir del primer período de segregación eran trasladados a donde debían cumplir el segundo período, en donde permanecían hasta obtener su libertad, en el segundo período ya no había incomunicación.

En ambos códigos existe un marcado casuismo, origen de una mala técnica jurídica.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS

I. CONDUCTA

1. CONCEPTO DE CONDUCTA

Para Francisco Pavón Vasconcelos "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".¹

En la expresión conducta quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad.

Para denominar este elemento del delito los tratadistas han usado diversas palabras como: acto, hecho, actividad o acción siendo el vocablo conducta el más aceptado como expresa el maestro Fernando Castellanos Tena "preferimos el término conducta, porque dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo".²

-
1. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, décima edición, Editorial Porrúa México, 1991, pág. 186
 2. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, trigésima segunda edición Editorial Porrúa, 1993, pág. 147

A) FORMAS DE CONDUCTA

La conducta es el elemento base de todo delito y hace referencia a las dos formas en que el hombre puede exteriorizar su voluntad; es decir mediante una acción (hacer) o una omisión (no hacer).

a) DE ACCION

Consiste en un hacer, es una conducta positiva expresada mediante movimientos corporales voluntarios, violando con ello una norma prohibitiva.

El sujeto con su actuar voluntario, viola un deber de abstenerse.

La acción consta de tres elementos:

- Voluntad de actuar
- Actividad o movimiento corporal
- Deber jurídico de abstenerse

b) DE OMISION

La omisión es una de las formas de la conducta y ha sido dividida por los penalistas en:

- Propio delito de omisión también denominado de omisión simple.

- Omisión impropia o comisión por omisión.

b.1) OMISION SIMPLE

La omisión simple puede definirse como una inactividad voluntaria, un no hacer lo impuesto por la ley penal, violándose una norma preceptiva. El resultado en esta clase de omisión es solamente de tipo jurídico.

Sus elementos son:

- Manifestación de voluntad
- Inactividad o abstención
- Deber jurídico de obrar
- Resultado jurídico

En la omisión simple lo que se sanciona es la omisión en sí misma.

b.2) COMISION POR OMISION U OMISION IMPROPIA

Consiste en una inactividad voluntaria, no hacer lo esperado y exigido por el derecho penal o por cualquier otra rama del derecho; violándose dos normas una preceptiva y una prohibitiva lo cual trae como consecuencia un resultado jurídico y material.

Sus elementos son los siguientes:

- Una voluntad
- Una inactividad
- Un deber jurídico de obrar

- Un deber de abstenerse
- Un resultado jurídico y material

En los delitos de comisión por omisión se sanciona no la omisión en sí sino el resultado producido por ésta.

2. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Conforme a los artículos que regulan la evasión de presos, podemos decir que es un delito eminentemente de acción.

En el artículo 150 esa acción se manifiesta favoreciendo la evasión de un detenido, procesado o condenado; favorecimiento que para ser punible debe darse en forma voluntaria.

El artículo 151 se refiere a la acción por parte de los familiares del preso que buscan los medios idóneos para proporcionar su evasión; la cual no es punible, salvo que para conseguirlo se utilice la violencia en las personas o la fuerza en las cosas.

La acción contenida en el artículo 152, consiste en favorecer en un sólo tiempo o en un sólo acto la evasión de varias personas que se encontraban privadas de su libertad.

En el artículo 154 no se sanciona la acción individual del preso que se fuga, sin embargo sí se le sancionará por realizar una acción concertada con uno o varios presos más y se llegue a fugar alguno de ellos.

3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

Según el resultado que produzca la conducta típica, el delito puede ser:

a) FORMAL.- En los delitos formales, también denominados de simple actividad o de acción, no se requiere que se produzca un resultado externo perceptible por los sentidos, pues basta con realizar una acción u omisión para que surja el delito.

Son delitos de mera conducta que se agotan con el simple hacer u omitir del sujeto.

b) MATERIAL.- Los delitos llamados de resultado o materiales son aquéllos que para su integración requieren la producción de un resultado material.

En los delitos materiales la acción u omisión debe ocasionar una alteración en el mundo exterior.

Este tipo de delitos admite la tentativa por desarrollarse a través de un iter criminis; los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos.

4. CLASIFICACION DEL DELITO POR EL NUMERO DE ACTOS

Dependiendo del número de actos integrantes de la conducta delictiva, los delitos pueden ser:

a) UNISUBSISTENTES.- El delito es unisubsistente cuando la acción se agota o consume en un solo acto.

b) PLURISUBSISTENTES.- El delito se integra por la concurrencia de varios actos, cada conducta en forma aislada no constituye delito, porque el tipo se compone de la unión de varios actos los cuales conforman una sola figura típica.

5. CLASIFICACION POR EL NUMERO DE SUJETOS

Esta clasificación depende de la unidad o pluralidad de sujetos activos que intervienen en el delito, y pueden ser:

a) UNISUBJETIVO.- Para la integración del tipo es suficiente la conducta de un sólo sujeto activo.

b) PLURISUBJETIVO.- Para integrar el tipo se requiere la concurrencia de dos o más sujetos; ello en virtud de la descripción típica.

6. CLASIFICACION DEL DELITO POR SU DURACION

a) INSTANTANEO.- El delito es instantáneo cuando su duración concluye en el momento mismo que se da la consumación.

No importa si el delito se conforma de uno o varios actos lo que interesa en un delito instantáneo es que la consumación se produzca en un solo momento.

Conforme a ello el delito instantáneo se integra por:

- Una conducta
- Una consumación y agotamiento de la misma,

instantáneos

El artículo 7 del Código Penal señala que el delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b) INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES.- Es aquél cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero sus efectos permanecen durante algún tiempo.

Componiéndose de los siguientes elementos:

- Una conducta
- Una consumación instantánea y
- Una perdurabilidad del efecto producido

c) CONTINUADO.- El delito continuado se produce mediante varios actos de la misma naturaleza, los cuales afectan el mismo bien jurídico pues van encaminados al mismo fin.

Se produce mediante varias conductas y un sólo resultado.

Sus elementos son:

- Unidad de propósito delictivo
- Pluralidad de acciones
- Unidad de afectación jurídica

El mismo artículo 7 establece que se da el delito continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

d) PERMANENTE O CONTINUO.- En el delito permanente o continuo también denominado sucesivo de la conducta realizada permite por sus propias características que se le pueda prolongar en el tiempo a voluntad del activo.

El delito permanente o continuo se refiere a bienes jurídicos no susceptibles de ser destruidos sino sólo obstaculizados en su ejercicio o goce; cuando cesa la conducta vuelven a su estado anterior.

Las características del delito permanente son:

- Una conducta constituida por una acción u omisión
- Prolongación de la consumación por un lapso de tiempo más o menos largo, que va desde el inicio de la conducta hasta la cesación de la misma.

Conforme al Código el delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en tiempo.

7. LA RELACION ANTERIOR EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionando lo antes explicado con el delito en estudio podemos señalar que la evasión de presos en orden al resultado es un delito material, pues para su integración se requiere un cambio en el mundo exterior; este cambio surge cuando el detenido, procesado o condenado se sustrae a la esfera de custodia en la que se encontraba recobrando así su libertad aunque sea por un lapso breve.

Conforme al número de actos que conforman el delito de evasión de presos, podemos decir que es unisubsistente porque para su consumación se requiere solamente de un acto, dicho acto se realiza cuando el individuo reconquista su libertad fuera de los medios legales.

Referente al número de sujetos activos que deben intervenir para que se realice la evasión de presos, manifestamos que es un delito unisubjetivo porque el Código Penal no señala una cantidad expresa de sujetos pudiendo colaborar con el detenido, procesado o condenado una o varias personas

Según la duración de un delito podemos decir que la evasión de presos queda comprendida dentro de los delitos instantáneos ya que su consumación se da en un sólo momento cuando el prófugo logra su libertad.

8. AUSENCIA DE CONDUCTA

Hay ausencia de conducta cuando falta la acción o la omisión por tanto si la conducta está ausente no habrá delito.

a) **VIS MAIOR.**- Para el maestro Pavón Vasconcelos la fuerza mayor consiste "En una actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originado en la naturaleza o en seres irracionales".³

Conforme a esta definición sus elementos son:

- Una fuerza
- Exterior
- Irresistible
- Natural o subhumana

La fuerza mayor o vis maior, es una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales y que debido a su superioridad impulsa a un sujeto de manera inevitable a cometer un delito. Así el sujeto que comete un delito por causa de una fuerza mayor no se le puede atribuir el resultado de ésta por existir ausencia de conducta.

3. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 257

b) VIS ABSOLUTA.- El jurista Celestino Porte Petit señala, hay vis absoluta o fuerza irresistible "Cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible".⁴

Los elementos de la vis absoluta son:

- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria
- Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible
- Proveniente de otro hombre que es su causa

La vis absoluta o fuerza física irresistible surge cuando una persona es obligada a cometer un delito, impulsado por una fuerza humana exterior cuya superioridad no puede resistir. El resultado de dicha conducta no puede serle imputada a quien la realizó aparentemente por faltar su voluntad, por ser sólo un medio del que se vale el sujeto que en realidad cometió el delito. Siguiendo las exposiciones de Porte Petit en la vis absoluta "El hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, el mosquete etc., en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo cuando actúa

4. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, décimo quinta edición - Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 322

por una fuerza física irresistible, es tanto se dice, cómo sancionar a cualesquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente".⁵

c) SUEÑO.-Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta que "El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos".⁶

El origen de los sueños se atribuye a la subconsciencia, la persona durante el sueño se encuentra en un estado en el que su consciencia se encuentra suprimida temporalmente no teniendo en consecuencia dominio sobre su voluntad.

d) SONAMBULISMO.-Para Francisco Pavón Vasconcelos "El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios".⁷

e) HIPNOTISMO.- Francisco Pavón Vasconcelos señala que el hipnotismo consiste en "Una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales

5. Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 323

6. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal - Mexicano, parte general, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 259

7. Ibidem, pág. 260

manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa en sus características externas, el grado de hipnotismo".⁸

"Durante el sueño hípico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia".⁹

Se ha discutido si en estado hipnótico se pueden realizar o no las ordenes dadas por el hipnotizador; al respecto surgieron tres escuelas:

1. La Escuela de Nancy; sostiene que el hipnotizado ejecuta los actos ordenados, bastando que el hipnotizador insista en ello. Esto origina en el hipnotizado un actuar involuntario, impidiendo que se integre la conducta.

Para ésta escuela todos los sujetos son hipnotizables.

2. La Escuela de París, sostiene que el hipnotizado no realizará los actos ordenados si no lo desea; pues no pierde en forma completa la consciencia de sus actos, así si se le ordena cometer un delito y el hipnotizado no quiere realizarlo se negará a efectuarlo despertando inmediatamente.

8. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pág. 262

9. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, décima sexta edición Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 518

Conforme a esta escuela sólo son hipnotizables para cometer delitos aquellos sujetos que en forma consciente quieren realizarlo.

3. Para la Escuela Intermedia los sujetos en estado hipnótico pueden generalmente resistirse a realizar lo ordenado, pero en ocasiones no pueden impedirlo por ser individuos de notoria debilidad mental o proclives al delito.

Con relación a todos los casos de ausencia de conducta existen dos criterios; el primero que afirma que en éstos casos hay ausencia de conducta, y el segundo que afirma que son causas de inimputabilidad, para nosotros son ejemplos de ausencia de conducta; porque hay movimientos corporales pero no la voluntad elemento necesario en toda conducta, por lo tanto no habrá delito.

9. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionando lo explicado anteriormente con la evasión de presos, consideramos que es un delito en el que no se puede dar ninguno de los casos de ausencia de conducta.

II. TIPICIDAD

1. CONCEPTO DE TIPICIDAD

Es la adecuación de una conducta al tipo, es decir, es el encuadramiento de dicha conducta a la descripción contenida en la ley.

Es el segundo elemento necesario para que se pueda integrar el delito, ya que primero debe existir una conducta relevante para el derecho penal, la cual debe encuadrar perfectamente en la descripción del tipo.

La tipicidad tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional; por virtud del cual sólo pueden ser sancionadas las conductas reguladas previamente por la ley y conminadas con una pena.

Dicho artículo establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

2. CONCEPTO DE TIPO

El lic. Fernando Castellanos Tena define el tipo "Como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".¹⁰

El tipo surge en el momento en que el legislador describe las conductas que a su juicio afectan a la sociedad, lo cual se consagra en el principio nullum crimen sine tipo. Así por ejemplo si una persona realiza una conducta que afecte a otro y esta no encuadra en cualquiera de los tipos contenidos en la ley, no se podrá decir que cometió delito.

Cada tipo penal señala los elementos que lo componen, los cuales deben reunirse en su totalidad.

3. ELEMENTOS DEL TIPO

Para que el tipo pueda integrarse requiere determinados elementos que le son necesarios; siendo los siguientes: sujeto activo y pasivo, objeto material, objeto jurídico, elementos objetivos y en ocasiones elementos normativos y subjetivos.

10. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, trigésimo segunda edición Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 167

a) SUJETO ACTIVO

Es la persona física que comete el delito, también es conocido como delincuente agente o criminal. Generalmente sujeto activo puede serlo cualquiera pero hay ocasiones en que el propio tipo señala determinada calidad en el sujeto activo.

b) SUJETO PASIVO

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

Se distingue entre el sujeto pasivo y el ofendido.

SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA.- Es quien de manera directa resiente la conducta del activo.

OFENDIDO.- Es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

En Derecho Penal existen dos tipos de objetos:

c) OBJETO MATERIAL

Es la persona o cosa sobre quien recae la conducta delictiva. Ejemplo en el robo, el objeto material consiste en que la cosa sea ajena y mueble.

d) OBJETO JURIDICO DEL DELITO

Mejor conocido como bien jurídico, es el bien protegido por la ley penal mediante la amenaza de una pena.

Elementos Objetivos:

- e.1) Calidades referidas al sujeto activo
- e.2) Calidades referidas al sujeto pasivo
- e.3) Referencias temporales y espaciales
- e.4) Referencias a los medios de comisión
- e.5) Referencia al objeto material

Elementos Normativos

Elementos Subjetivos

e) ELEMENTOS OBJETIVOS

La mayoría de los tipos penales contiene únicamente una descripción objetiva de la conducta señalando en qué consiste el delito; sin embargo existen otros casos en que la ley exige que deben contener además elementos normativos o subjetivos.

Luis Jiménez de Asúa dice al respecto "El tipo, sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio".¹¹

En ocasiones para que una conducta pueda adecuarse a la descripción contenida en la ley deben satisfacerse determinadas modalidades las cuales son:

11. Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 253

e.1) CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO ACTIVO

Lo cual significa una calidad determinada en el sujeto activo, la conducta no puede ser realizada por cualquier persona. Este tipo de delitos son denominados propios, particulares o exclusivos diferenciándose así de los delitos de sujeto activo común o indiferente.

e.2) CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO PASIVO

Algunas veces el tipo exige que el sujeto pasivo tenga una calidad determinada; son denominados sujetos pasivos calificados porque no cualquiera puede serlo.

e.3) REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES

En ocasiones para que una conducta sea punible deben reunirse las calidades de tiempo y lugar exigidas en la ley.

e.4) REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISION

Casi siempre el medio que se utilice para realizar el delito es indiferente; pero en ciertos casos para que la conducta se pueda integrar o para agravar la pena se requiere el empleo de determinados medios comisivos.

e.5) REFERENCIAS AL OBJETO MATERIAL

Es frecuente que se haga referencia al objeto sobre el cual recae la conducta.

f) ELEMENTOS NORMATIVOS

Jiménez Huerta señala "En ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada".¹²

Así para que una conducta encuadre en el tipo deben incluirse en ella elementos normativos, los cuales requieren una valoración especial ya jurídica o cultural.

Estos elementos normativos hacen referencia a la antijuridicidad utilizando frases como "sin derecho ", "indebidamente", "injustamente".

Los tipos penales tienen su razón de ser en la antijuridicidad.

g) ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos son indispensables para la realización de algunos tipos penales y se refieren a la finalidad que debe perseguir el autor al realizar su conducta. Esto significa que para poderse integrar la conducta es relevante conocer la intención que tuvo el activo al momento de llevarla a cabo.

12. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág.82

4. TIPICIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionaremos lo anteriormente expuesto con el delito en estudio.

En relación al primer párrafo del artículo 150 del Código Penal, respecto de los elementos del tipo podemos decir:

Que sujeto activo puede serlo cualquiera, pues no señala a nadie en especial, bajo la expresión "al que favoreciere".

Los sujetos pasivos en el delito regulado en los artículos 150 a 154, son la sociedad y el Estado.

Con la evasión se afecta en primer lugar al Estado porque una de sus funciones es la de vigilar que el orden jurídico sea eficaz. El Estado a través del derecho regula el comportamiento humano; por lo tanto, si un detenido, procesado o condenado se fuga daña la seguridad que el Estado debe dar a la sociedad, y también se impide la correcta aplicación de la ley.

En segundo lugar perjudica la seguridad que debe tener la sociedad. Para que esta seguridad se pueda dar es necesario contar con normas jurídicas que regulen la conducta de los individuos.

La seguridad pública equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública.

El objeto material tiene una calidad específica; ya que sólo pueden evadirse los detenidos, procesados o condenados.

El objeto jurídico que se protege regulando la evasión de presos, es la seguridad general encomendada a la administración pública. Lo que se busca es la estricta observancia de limitaciones a la libertad corporal impuestas en los casos legales.

Circunstancias espaciales, aunque literalmente no señala un lugar específico para que se pueda realizar la evasión de presos, sin embargo se entiende que debe darse en el lugar donde se ejerce la custodia de los mismos.

Circunstancias temporales, tampoco las señala expresamente pero de igual forma se entiende que es detenido el sujeto que es puesto a disposición de la autoridad judicial para que en el término de 72 horas decida su situación jurídica. Procesado quien se encuentra sujeto a un proceso y Condenado el sujeto que esta cumpliendo una condena.

El segundo párrafo del artículo 150 contiene una calidad especial en el sujeto activo, ya que señala que sea servidor público.

Analizando el artículo 151, vemos que cuando el sujeto activo reúne la calidad específica de ser familiar del prófugo no se le aplicara sanción alguna. Sin embargo creemos que no considera a todas las personas cercanas al preso, ya que además debería incluir a la concubina o concubinario del mismo debido a que no todos ellos se encuentran casados para que el Código solamente haga referencia al cónyuge de los mismos.

El sujeto pasivo, en todos los preceptos referentes a la evasión de presos son la sociedad y el Estado.

El objeto material requiere una calidad especial, debido a que el prófugo debe ser pariente del sujeto activo.

Contiene medios comisivos específicos, pues los parientes del evadido están excentos de sanción alguna, excepto si para proporcionar la evasión hubieren hecho uso de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Elementos subjetivos si existen con relación a este artículo; porque el sujeto activo no proporciona la evasión de cualquier persona, sino la evasión de un pariente suyo.

Conforme al artículo 152, cualquier persona puede ser sujeto activo.

Contiene referencias respecto al objeto material, ya que se favorece la evasión de varias personas que se encontraban privadas de su libertad.

En relación al objeto material, transcribiremos lo que al respecto dice el maestro Carrancá, "El artículo 152 configura un sub-tipo del delito tipificado en el 150, distinguiéndose de aquél por las calificativas de la acción y por la variedad de los objetos materiales del delito".¹³

También hay referencias temporales, porque se debe favorecer "al mismo tiempo" o "en un solo acto" a varios sujetos.

El artículo 154 contiene un sujeto activo calificado, debido a que sólo pueden serlo los mismos presos.

Señala medios de comisión específicos, así para que sea sancionable debe haberse concertado con otro u otros presos para fugarse o hacer uso de la violencia en las personas.

13. Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, décima séptima edición, Editorial - Porrúa, México, 1993, pág. 390

5. DIVERSAS CLASES DE TIPOS PENALES

En la doctrina son varias las clasificaciones formuladas en relación a los tipos penales; por tal motivo nosotros analizamos las clases de tipo más aceptadas, que son las siguientes:

a) POR SU COMPOSICION

Se refiere a la descripción legal de los elementos del delito, los cuales pueden ser, objetivos, normativos o subjetivos. Así el delito puede ser:

a.1) NORMAL.- La descripción típica sólo contiene elementos objetivos.

a.2) ANORMAL.- El delito se integra por elementos objetivos, normativos o subjetivos.

b) POR EL DAÑO

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien jurídicamente tutelado.

b.1) DE DAÑO O LESION.- Se daña efectivamente el bien jurídico tutelado.

b.2) DE PELIGRO.- No se afecta el bien jurídico, solamente se da la posibilidad de que sea dañado. La sanción impuesta por la ley es por el riesgo en que se colocó dicho bien.

c) POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA

Los delitos se clasifican en:

c.1) AUTONOMOS.- Son los delitos que existen por sí solos, que tienen vida propia.

c.2) SUBORDINADOS.- Su existencia depende de otro tipo. Requieren de un tipo básico por el cual tienen razón de ser.

d) POR SU ORDENACION METODICA

Según determinadas circunstancias, el delito puede ser:

d.1) BASICO O FUNDAMENTAL.- El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos.

d.2) ESPECIAL.- Se deriva del anterior pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia.

d.3) COMPLEMENTADOS.- Es un tipo básico, complementado de otros aspectos que modifican su penalidad.

Tanto en los delitos especiales como en los complementados, puede agravarse o atenuarse la penalidad.

e) POR SU FORMULACION

Por la forma en que se encuentra descrito el tipo el delito puede ser:

e.1) DE FORMULACION CASUISTICA.- Son aquéllos en que el tipo plantea varias formas para integrar el delito:

e.1.1) ALTERNATIVAMENTE FORMADO.- El tipo se integra por dos o más hipótesis comisivas, bastando que ocurra cualquiera de ellas.

e.1.2) ACUMULATIVAMENTE FORMADO.- Se requiere la realización de todas las hipótesis señaladas para que se integre el tipo.

e.2) DE FORMULACION AMPLIA.- Contiene una hipótesis única que no precisa un medio específico de comisión. La ley define la conducta en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por vías diversas.

Aplicaremos la clasificación anterior al delito que estamos analizando:

1. ANORMAL.- Porque además de los elementos objetivos contiene también elementos subjetivos, tales como proporcionar la evasión de un pariente.

2. DE PELIGRO.- Por tener como finalidad salvaguardar la seguridad pública, contra la posibilidad de que sea dañada.

3. AUTONOMO.- Ya que es un delito que tiene existencia por sí mismo.

4. BASICO O FUNDAMENTAL.- Debido a que contiene varios artículos a través de los cuales se regula este delito.

5. COMPLEMENTADO.- Porque en algunos casos contiene tanto circunstancias agravantes como atenuantes.

6. DE FORMULACION CASUISTICA.- En lo referente a los artículos 151 y 154, los cuales establecen que la evasión también puede llevarse a cabo por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

7. DE FORMULACION AMPLIA.- Porque la evasión se puede proporcionar por cualquier medio, siempre que sea idóneo.

7. ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos que el tipo exige se presenta la atipicidad, que constituye el aspecto negativo de la tipicidad.

La atipicidad surge cuando no hay adecuación al tipo dando lugar a la inexistencia del delito, al respecto Luis Jiménez de Asúa señaló "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica".¹⁴

Debe distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera surge cuando no hay descripción de la conducta por la norma penal. La segunda se presenta cuando el tipo existe pero la conducta no encuadra en él.

14. Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 263

Las causas de atipicidad son las siguientes:

- a) Cuando falta la calidad o el número exigido por el tipo en cuanto al sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad o el número exigido por el tipo en cuanto al sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto jurídico o material.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e) Al no realizarse la conducta por los medios de comisión señalados en la ley.
- f) Al estar ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

8. LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

En el artículo 150 la atipicidad se presenta:

- Si se favorece la evasión de alguien no privado legalmente de su libertad.
- Al propiciar la evasión de cualquier persona que no se encuentre detenida, procesada o condenada.

Hay atipicidad en el artículo 151:

- Cuando la ayuda al evadido provenga de algún otro

pariente que no este entre los enumerados en dicho precepto.

La atipicidad en el artículo 152 surge:

- Al favorecer a varias personas que no se encuentran privadas de su libertad por autoridad competente.

- Cuando se propicia la evasión de varios presos, pero en diversos momentos.

Atipicidad en el artículo 154:

- La fuga planeada en concierto con otros presos, para que sólo se evada uno.

- Cuando al ayudar a un preso a fugarse, los otros aprovechan la ocasión para también evadirse, sin mediar acuerdo alguno con el primero que se evadió ni con el favorecedor de éste.

III. ANTIJURIDICIDAD

1. CONCEPTO

Se define la antijuridicidad como lo contrario a derecho, lo contrario a la norma. Lo cual sirve para distinguir que para el derecho sólo hay dos tipos de conductas; las lícitas que son conforme a derecho y las ilícitas que son contrarias al mismo.

Antolisei comentó "Cuando se habla de antijuridicidad, se emite un juicio de un hecho, se hace una valoración, reconociendo que el hecho es contrario a un precepto del ordenamiento jurídico".¹⁵

Una conducta es antijurídica cuando encuadra en un tipo y no se encuentra protegida por una causa de justificación; con esto se prueba que no basta el que una conducta encuadre en un tipo sino además es necesario que sea antijurídica.

Señala Luis Jiménez de Asúa "No se nos dice lo que es antijurídico, sino lo que es jurídico como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario etc."¹⁶

15. Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, parte - general, trad. Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, pág. 136

16. Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 268

Celestino Porte Petit expresa: "Para la existencia de la antijuridicidad, se exigen dos requisitos: adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud".¹⁷

Es antijurídico el ataque a un bien jurídico protegido no admitido por el derecho sin que se dé una causa de justificación.

La antijuridicidad es el tercer elemento del delito y es únicamente objetiva por enfocar su estudio en la conducta externa.

2. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Franz von Liszt elaboró una tesis dualista de la antijuridicidad:

a) Una conducta que afecta a la sociedad (antijuridicidad material);

b) Una transgresión a la norma establecida por el Estado (antijuridicidad formal).¹⁸

17. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos...p.377

18. Liszt, Franz von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, - tercera edición, trad. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus, Madrid, España, pág. 430

Para él este elemento del delito puede contemplarse bajo dos aspectos; en el primero sería la antijuridicidad lo contrario a la convivencia social, en el segundo lo contrario al precepto positivo.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad. La conducta realizada es conforme a derecho; por lo tanto no hay delito.

Antolisei definió las causas de justificación "Como aquellas situaciones especiales en que un hecho, que de ordinario está prohibido por la ley penal, no constituye delito por existir una norma que lo autoriza o lo impone".

Las causas de justificación reguladas en el artículo 15 del Código Penal son las siguientes:

- a) Legítima Defensa, fracción IV
- b) Estado de Necesidad, fracción V
- c) Cumplimiento de un Deber, fracción VI
- d) Ejercicio de un Derecho, fracción VI

19. Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, parte general, octava edición, trad. Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 190

a) LEGITIMA DEFENSA

Dentro de las causas de justificación es una de las de mayor importancia.

La ley reconoce la imposibilidad de poder proteger en todo momento los bienes jurídicos por ella tutelados; de esta forma otorga a las personas la facultad de defender dichos bienes cuando puedan ser dañados, debido a la imposibilidad en que se encuentra el Estado de acudir en su defensa.

Ignacio Villalobos dice que "Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto.²⁰

La legítima defensa tiene como finalidad, preservar intereses propios o de un tercero que se encuentran protegidos por la ley y que son víctimas de un ataque ilegítimo.

20. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990 pág. 389

El derecho penal reconoce que no es punible la conducta de quien obra en legítima defensa, porque a pesar del daño causado su proceder se justifica.

Señala Cuello Calón "Ante la imposibilidad momentánea en que el Estado se encuentra de evitar la agresión, injusta y de proteger al injustamente atacado, es justo y lícito que éste se defienda".²¹

La legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 15 del Código Penal fracción IV "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

También señala "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o

21. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Vol. primero, décima octava edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1980, pág. 373

ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Elementos que integran la legítima defensa:

- a.1) Agresión
- a.2) Peligro inminente de daño
- a.3) Defensa

a.1) AGRESION.- Es la conducta de una persona que amenaza con causar un daño o lesiona intereses jurídicamente protegidos.

La agresión debe ser real no imaginaria.

A su vez la agresión debe cumplir con ciertos requisitos:

- a.1.1) Ser sin derecho
- a.1.2) Actual o inminente
- a.1.3) No provocada

a.1.1) SIN DERECHO.- La conducta del agresor debe ser contraria a derecho. Esto significa que debe ser antijurídica, injusta, si la agresión es justa no puede quedar amparada por esta justificante.

a.1.2) ACTUAL O INMINENTE.-La agresión debe ser presente, no pasada ni futura. Es actual lo que está ocurriendo en el momento; es inminente lo que está próximo a suceder; es decir lo que es inmediato, lo cercano.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "actual, significa que suceda en el presente, pues si la agresión fuere pasada la reacción constituiría una venganza, en tanto si fuese futura se estaría en aptitud de preparar la defensa mediante la intervención de la autoridad o de evadirla por cualquier otro medio".²²

a.1.3) NO PROVOCADA.- La agresión no debe ser provocada por quien se defiende, ni por la persona a la que se defiende.

a.2) PELIGRO INMINENTE DE DAÑO.- Tienen probabilidad de ser dañados todos los bienes que se encuentran protegidos por el derecho.

a.3) DEFENSA.- Para que pueda configurarse la defensa en forma legítima es necesario que la agresión sea repelida en el momento mismo en que se produce.

El límite de la defensa es desde que existe el peligro de dañar un bien protegido hasta que la amenaza ha cesado o el daño se ha consumado.

22. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 317

La defensa tiene que ser proporcional a la agresión, también debe ser necesaria lo cual significa que el agredido no tuvo a su alcance en ese momento otros medios menos perjudiciales para superar el peligro que lo amenaza a él o a un tercero.

Celestino Porte Petit señala "La defensa privada, es legítima mientras es necesaria, es decir, mientras dura la actualidad del peligro; ni antes ni después. No antes, porque antes que el peligro emplece, la ofensa no es necesaria tampoco después, porque, cesado el peligro sólo puede hablarse de venganza y no de defensa, pues no se puede impedir lo que ya ha sucedido".²³

b) ESTADO DE NECESIDAD

Surge cuando hay una situación de peligro para bienes jurídicamente protegidos; en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de ellos para salvar el otro.

Cuando hay un conflicto entre bienes que no pueden coexistir el Estado opta por la salvación de cualquiera de ellos.

23. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos... pág. 399

Se encuentra regulada en la fracción V del artículo 15 del Código Penal bajo los lineamientos siguientes: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Elementos del estado de necesidad:

b.1) La existencia de un peligro real, actual o inminente.

b.2) Ese peligro debe amenazar con causar un daño en bienes jurídicos propios o ajenos.

b.3) El peligro no debe ser provocado u ocasionado por quien invoca la excluyente.

b.4) Debe afectarse un bien protegido por el derecho de menor o igual valor que el salvado.

b.5) Que no exista otro medio menos perjudicial para superar el peligro; porque si existe otro medio menos dañino que el empleado la excluyente desaparece.

Nuestra ley regula dos estados de necesidad en forma específica:

1. ROBO DE FAMELICO

Contenido en el artículo 379 que establece no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El robo de famélico es un caso típico de estado de necesidad en el que se permite que una persona sin hacer uso de violencia, se apodere de lo indispensable como serían alimentos, cobertores o medicinas; para no morir de hambre ni de frío.

2. ABORTO TERAPEUTICO

En el artículo 334 del mismo código que dice no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Celestino Porte Petit, dice "Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma".²⁴

Para que pueda darse el cumplimiento de un deber como causa de justificación, es necesario que tal deber sea de dos clases:

1. Derivado de funciones públicas;
2. Derivado de un deber impuesto al particular.

En el primero, el deber surge de una orden de autoridad a quien se tiene la obligación de obedecer por estar su actuación fundada en derecho. Ejemplos el agente que procede a privar de su libertad al acusado cumpliendo con la orden de aprehensión girada por el juez. Lo mismo sucede con el actuario que en cumplimiento de su deber debe asegurar los bienes que quedarán en depósito, y quien por realizar una orden de cateo se introduce en una casa ajena.

Aquí hay un deber y un derecho que se contradicen uno al otro, referidos al mismo sujeto o al mismo acto optándose por el de mayor importancia.

En el segundo se encuentran los deberes generales impuestos a todos los ciudadanos entre ellos podemos señalar el deber que todos tenemos de detener a una persona en flagrante delito.

24. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos ...

d) EJERCICIO DE UN DERECHO

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho se encuentran regulados en el artículo que hemos estado mencionando en su fracción VI; "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Dentro del ejercicio de un derecho se encuentran:

1. LOS DEPORTES

Los deportes son causas de justificación, porque se actúa en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

Señala Ignacio Villalobos que la palabra deporte se ha consagrado para señalar sólo aquellas recreaciones en que predominan los ejercicios musculares y de habilidad física que producen un benéfico desarrollo para el hombre llevando consigo supuestos ineludibles de lealtad, de nobleza y de legitimidad y son esos conceptos básicos los que han dado pie para encontrar en los deportes un fin que el Estado reconoce como justo y benéfico.²⁵

25. Villalobos, Ignacio, op. cit., pág. 359

Los deportes pueden clasificarse en tres grupos:

Primer grupo, deportes en que su práctica es individual como la gimnasia, la natación y la equitación en los cuales en caso de lesionarse o resultar muerto un deportista se trata de un accidente.

Segundo grupo, se realizan entre dos o más personas o equipos como el futbol y el basquetbol en los cuales por medio de la habilidad física se trata de vencer al contrario, lo cual crea posibilidades de causar lesiones sin que sea ese el objetivo de los jugadores. En este tipo de deportes es necesario tener un reglamento a seguir, para eliminar el mayor número de acontecimientos lesivos.

Cuando los jugadores sin intención de causar daño y siguiendo las reglas del juego lesionan a otro no puede serle imputado por no haber actuado intencional o imprudentemente.

Tercer grupo de deportes como el box y la lucha en que los contendientes se descargan mutuamente golpes para imponer su superioridad, colocando fuera de combate al adversario; estos deportes tienen como finalidad el que uno de los contendientes lesione en forma consciente y voluntaria al otro.

Las lesiones o muerte que llegaren a causarse no pueden serle imputados a quienes los causó siempre que hubiera respetado las limitaciones establecidas en el reglamento; pues al actuar así lo hizo en ejercicio de un derecho.

En cualquier deporte los daños causados con dolo o con culpa que rebase las naturales previsiones causan la responsabilidad correspondiente.

2. TRATAMIENTOS MEDICO-QUIRURGICOS

Los tratamientos médico quirúrgicos, son las intervenciones que realizan los médicos en el organismo humano para restaurar la salud de las personas.

Para Antolisei; el fundamento de la licitud hay que contemplarlo en el hecho de que la actividad médico-quirúrgica responde a un alto interés social: la curación de las personas enfermas, interés que el Estado reconoce al autorizar, reglamentar y fomentar dicha actividad.²⁶

Con las intervenciones quirúrgicas se trata de proteger un bien de más valor que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

26. Antolisei, Francesco, op. cit., pág. 221

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

4. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionaremos las causas de justificación con la evasión de presos.

Analizando los diversos artículos que regulan este podemos decir que la persona que ayude a un preso a fugarse; no podrá alegar que lo hizo en legítima defensa porque es imposible la configuración de esta excluyente en relación a la evasión de presos.

Con respecto al estado de necesidad; quizás podría invocarse como causa de justificación; pór ejemplo en el caso de un incendio en el edificio donde se encuentran los presos, por lo cual ante el peligro de perecer los custodios prefieren abrir las rejas para que así puedan salvarse. Lo mismo puede suceder con los familiares de los detenidos, procesados o condenados que al ver como se extiende el incendio rompen puertas, ventanas, paredes con tal de salvar a su pariente. Incluso los mismos presos que ante el peligro de morir rompen cerraduras, perforan paredes para salvarse de morir en el incendio.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, no pueden darse en el delito en estudio.

IV. IMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

Francisco Pavón Vasconcelos dice "La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto que conllevan a atribuir el hecho humano, como delito, a su autor, siendo imprescindible para fundamentar la imputación que la persona tenga la capacidad de comprensión de la ilícitud de su conducta".²⁷

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capaciten para responder del mismo. Así podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer: Como se aprecia, ésta capacidad tiene dos elementos; uno intelectual referido a comprender el alcance de los actos que uno realiza y otro volitivo que se refiere a querer un resultado.

Son imputables los mayores de 18 años de edad que tengan la capacidad de responder ante el derecho penal de los actos que realicen.

27. Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, segunda edición, Editorial Porrúa, México, - 1989, pág. 110

El maestro Carrancá y Trujillo dice "Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad".²⁸

Nosotros consideramos a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad porque un sujeto para ser culpable requiere primero ser imputable.

2. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Se les denomina acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.

Se caracteriza porque el sujeto en el momento que decide realizar el delito era imputable, pero antes de cometerlo se coloca en estado de inimputabilidad y en esas condiciones se produce el resultado, por ejemplo quien decide matar a su enemigo y para ello bebe hasta quedar en estado de ebriedad, realizando en dicho estado el delito.

28. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, décima sexta edición Editorial Porrúa, México, 1991, pag. 431

En estos casos hay responsabilidad, porque no importa el instante en que se produjo el resultado ni sí el sujeto carecía durante el mismo de la facultad de comprender lo ilícito de su conducta; el momento importante para penar estas acciones es cuando se decide realizar el delito llevando a cabo las conductas necesarias para que el resultado se produzca, colocándose de manera voluntaria en un estado de inimputabilidad.

Las acciones libres en su causa se encuentran contenidas en la fracción VII del artículo 15 que señala los casos en que no hay delito, los cuales tienen una excepción "a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

3. INIMPUTABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y puede definirse, como la ausencia de capacidad para querer y entender.

Fernando Castellanos Tena señala que "Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o

neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".²⁹

Existe inimputabilidad cuando a pesar de haber realizado una conducta típica y antijurídica, el sujeto carece de la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta y por lo mismo para poder determinarse conforme a dicha comprensión, no pudiéndosele atribuir el acto que perpetró.

Son tres las causas de inimputabilidad:

- a) Desarrollo intelectual retardado
- b) Trastorno mental
- c) Minoría de edad

a) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO

El artículo 15 del Código Penal en su fracción VII dice: "El delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado".

29. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 223

Es un proceso tardío de inteligencia que no permite a quien lo padece poseer los elementos cognoscitivos normales para comprender el alcance de su conducta, convirtiéndose en un inimputable.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "Comprende los casos en que si bien no existe propiamente un trastorno mental el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión".³⁰

El desarrollo intelectual retardado debe tener como característica anular las capacidades de querer y entender.

b) TRASTORNO MENTAL

También se encuentra regulado en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

Es toda alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas ya sea transitoria o permanente, que impide al agente comprender lo ilícito de su conducta o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

30. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal - Mexicano, parte general, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 380

Puede definirse como la pérdida transitoria o permanente de las facultades intelectivas necesarias, que impiden al sujeto entender lo que es antijurídico. Lo importante es que en el momento de realizarse la conducta, el sujeto tenga esa alteración mental.

c) MINORIA DE EDAD

El Derecho Penal considera menores de edad a quienes todavía no tienen 18 años de edad.

Los menores de edad carecen de madurez y por lo mismo de capacidad para entender y querer.

Francisco Pavón Vasconcelos dice "El niño no tiene, en sus primeros años de vida, conciencia de sí y mucho menos de la ley que ha de regir su voluntad, sobre la que no tiene dominio, estando determinada por los impulsos externos. Con el desarrollo va adquiriendo poco a poco conciencia de sí ... y ella lo lleva a la reflexión para más tarde obrar conforme a principios, con conocimiento de la ley, comenzando la edad de la razón, de la imputabilidad y la responsabilidad".³¹

31. Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, segunda edición, Editorial Porrúa, México, - 1989, pág. 115

También señala Pavón Vasconcelos, "Antes de la edad límite la ley presume que el menor carece de la madurez fisiológica y psíquica para declararlo imputable". "La ley amplía de esa manera, la presunción de que por debajo de esa edad el menor es incapaz de cometer delitos y por ello de ser acreedor a una pena".³²

A los menores de edad no sé les aplica penas sino medidas que tienden a corregirlos, mejor conocidas como medidas tutelares, las cuales varían de un caso a otro.

Hector Solís Quiroga, dice "La característica de los consejos tutelares es que trata de proteger al menor y de dar a esa protección un sentido trascendente de cuidado de su salud, de su mejor educación, y de salvarlo, en todo caso, de una trayectoria antisocial que lo haría ejecutar más tarde hechos delictuosos, ser procesado y entrar a las cárceles, dándole a su vida un sentido negativo".³³

32. Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad ... pág. 118

33. Solís Quiroga, Hector, Justicia de Menores, Instituto - Nacional de Ciencias Penales, primera edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983, pág. 116

La minoría de edad es un tema muy delicado de tratar. Así conforme al Código Penal para el Distrito Federal, tienen capacidad para responder de sus actos los mayores de 18 años; sin embargo en algunos otros códigos como en el de San Luis Potosí se considera que a los 16 años el sujeto ya debe responder de sus actos, aquí existe una contradicción muy grande pues es imposible que un sujeto que para el Distrito Federal es todavía menor de edad para San Luis Potosí tenga la facultad de responder de su conducta ante el Derecho Penal. Creemos que los códigos de toda la república deben regirse por el mismo criterio.

Consideramos que a los menores de 18 años se les reputa inimputables porque su edad todavía no les ha permitido entender la naturaleza de sus actos lo ilícito de ellos, y por lo mismo no tienen capacidad para responder de ellos ante el poder público. Así cuando realizan conductas que son típicas y antijurídicas para el derecho penal no puede decirse que cometen delitos sino infracciones a la ley.

4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionando el concepto dado anteriormente acerca de que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender con el delito de evasión de presos contenido en los artículos 150, 151, 152 y 154 podemos decir que es imputable todo aquél que en el momento de favorecer o proporcionar la evasión de uno o varios detenidos, procesados o condenados tenga dicha capacidad de querer y entender; es decir son imputables para este delito los que tengan la facultad de responder ante el derecho penal de la ayuda proporcionada al preso para lograr su evasión.

En cambio si la persona favorecedora de la evasión tiene incapacidad para entender que su conducta es contraria a derecho por encontrarse comprendido en la fracción VII del artículo 15; no se le podrá considerar responsable penalmente del delito de evasión de presos.

V. CULPABILIDAD

Para nosotros como seguidores de la corriente tetratómica, la culpabilidad es el cuarto y último elemento que integra al delito.

1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD

Con respecto a la culpabilidad se han realizado muchas definiciones cuyo contenido depende de la postura seguida por el autor.

Franz Von Liszt, definió en sentido amplio a la culpabilidad, "Como la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado".³⁴ y en sentido estricto "Como la relación subjetiva entre el acto y su autor".³⁵

Luis Jiménez de Asúa, dice que puede definirse "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".³⁶

34. Liszt, Franz von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, - tercera edición, trad. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus, Madrid, España, pág. 388

35. Idem.

36. Jiménez de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 352

Autor que considera a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, para así poder iniciar su estudio.

Entre nuestros penalistas para Ignacio Villalobos, "La culpabilidad, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".³⁷

Sergio Vela Treviño dice, "Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".³⁸

La culpabilidad, tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad de otra conducta adecuada a derecho, que trae como consecuencia considerar penalmente responsable a quien cometió un delito.

37. Villalobos, Ignacio, op. cit., pág. 281

38. Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, - cuarta reimpresión, Editorial Trillas, México, 1987, - pág. 201

Para explicar la naturaleza de la culpabilidad surgieron dos teorías:

- a) Psicológica
- b) Normativa

a) TEORIA PSICOLOGICA

Fernando Castellanos Tena dice "Para esta teoría la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso".³⁹

La culpabilidad radica en el nexo psíquico que se da entre el agente y su acto exterior. A esta teoría lo que le importa es la relación subjetiva entre el autor y su conducta; lo cual implica un carácter fundamentalmente psicológico.

Acepta tanto al dolo como a la culpa.

Sergio Vela Treviño dice "Según la tesis psicológica habrá culpabilidad jurídico-penal cuando pueda establecerse

39. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 234

una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente".⁴⁰

Celestino Porte Petit, a manera de crítica, en lo que a esta teoría se refiere dice "Si el psicologismo consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado no puede fundar sino el dolo directo y el eventual y tal vez la culpa con representación, consciente o con previsión, pues aún cuando no se quiere el resultado o se acepta en caso de que se produzca, se prevé con la esperanza de que no se realizará, pero de ninguna manera puede admitirse en el psicologismo la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, porque en ésta ni siquiera se previó el resultado previsible".⁴¹

b) TEORIA NORMATIVA

Iniciada por Reinhard Frank, surgió para complementar a la tesis psicológica y concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche.

40. Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 183

41. Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal, parte general, tercera edición, Editorial Trillas, México, 1990, pág. 590

Para esta teoría la culpabilidad no se integra únicamente de una realización psicológica entre el sujeto y el hecho que realizó sino que además es el reproche que se le puede hacer por haber efectuado una conducta contraria a lo ordenado por la ley.

Esta reprochabilidad sólo se podrá formular cuando se demuestre que se le podía exigir un comportamiento distinto al efectuado por ello el acto punible le es reprochado.

Vela Treviño "La exigibilidad como concepto jurídico tiene un presupuesto que consiste en la existencia previa de una norma de derecho que imponga la obligación de guiar la conducta en un cierto y determinado sentido".⁴²

Jiménez de Asúa resume magistralmente la postura normativa de la culpabilidad, "Para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a ésta actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos

42. Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 190

llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió. Es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad".⁴³

Aunque la culpabilidad como elemento del delito no se encuentra definida en nuestro Código Penal; sin embargo contiene en su artículo 8, las dos formas de culpabilidad que son dolo y culpa. "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

A. DOLO

Para Fernando Castellanos Tena, "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".⁴⁴

Luis Jiménez de Asúa expresa que existe dolo "Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con

43. Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 164

44. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 239

consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁴⁵

El dolo, es la principal forma de la culpabilidad; y se caracteriza porque el sujeto activo representa en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de ésta decidiéndose a llevarla a cabo.

1. TEORIAS

A continuación analizaremos las diversas teorías que en relación al dolo se han elaborado:

- a) De la Voluntad
- b) De la Representación
- c) De la voluntad y la representación

a) TEORIA DE LA VOLUNTAD

La cual apareció entre los clásicos como Carmignani y Carrara, siendo este último su principal exponente.

45. Jiménez de Asúa, Luis, Principios..., pág. 365

Carrara definió al dolo como "La intención más o menos perfecta de realizar un acto que se sabe contrario a la ley".⁴⁶

Para esta corriente la conducta es dolosa cuando el sujeto quiere no solamente realizar la acción sino además producir el resultado típico.

La esencia del dolo conforme a la teoría de la voluntad radica en la intención del agente, la cual manifiesta al dirigir su voluntad en forma consciente hacia la producción de un resultado.

Los más viejos autores sólo habían percibido la teoría de la voluntariedad; y por eso definieron el dolo en orden a la consecuencia directa que el autor ha previsto y ha deseado.

Por ejemplo se trata de un homicidio doloso cuando un sujeto se propone dar muerte a otro pone cuantos medios son posibles de su parte para que la muerte de aquél se produzca, queriendo el resultado".⁴⁷

Pero a medida que la técnica evoluciona, hay autores que creen que no es posible dar una definición del dolo

46. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte general, Vol. I, trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1977, pág. 73

47. Jiménez de Asúa, Luis, Principios..., pág. 359

apoyada únicamente en la voluntariedad, porque entonces no habría modo de definir el dolo eventual, y se pasa a sustituir el concepto de la voluntariedad por el de la representación".⁴⁸

b) TEORIA DE LA REPRESENTACION

Sus expositores son Reinhard Frank y Franz Von Liszt, surgió como respuesta a la teoría de la voluntad para superar los errores de ésta. Substituye la voluntad por representación.

Para esta teoría el dolo se da cuando el sujeto se representa en su mente el resultado. Basta con que se represente el resultado dañoso para imputarle su actuar como doloso.

Franz Von Liszt, definió al dolo "Como la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad".⁴⁹

Al respecto, Jiménez de Asúa reconoce que la teoría de la representación tiene el gran valor de demostrar que sólo lo representado puede ser querido, y establece una clara diferencia entre dolo y culpa, pero es totalmente

48. Jiménez de Asúa, Luis, Principios... , pág. 360

49. Liszt, Franz von, Op. cit., pág. 410

insuficiente para distinguir entre dolo eventual y culpa con representación, por eso afirma que, cuantos pretenden deslindar claramente el dolo eventual de la culpa con representación del efecto dañoso, tiene que acudir a elementos de la voluntad, por lo tanto "quienes desean reemplazar totalmente la voluntad por la representación, desposeen al dolo de todo elemento afectivo (volitivo) puesto que la representación es un elemento intelectual, con lo que el concepto de la primera especie de la culpabilidad queda no sólo mutilado en uno de sus requisitos, sino extendido desmesuradamente hasta el punto de que la noción del dolo desaparece".⁵⁰

c) TEORIA DE LA VOLUNTAD Y LA REPRESENTACION

Postura ecléctica, la cual es una síntesis de las dos teorías anteriores, entre sus partidarios se encuentran, Battiol, Antolisei y Mezger.

Para esta teoría el dolo no puede integrarse únicamente por la voluntad ni por la sola representación; siendo ambas necesarias. Siendo indispensable que quien actúe dolosamente no sólo se represente el resultado de su

50. Jiménez de Asúa, Luis, Tratado..., pág. 404

conducta, sino además que encamine su voluntad a la realización del mismo.

El propio Jiménez de Asúa dice "A mi juicio es preciso conservar los dos conceptos, construyendo el dolo sobre la voluntad y la representación".⁵¹

En cuanto a las diferentes formas en que se manifiesta el dolo, se ha clasificado de la siguiente manera.

a) DOLO DIRECTO

El dolo directo señala Castellanos Tena, "Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado, penalmente típicado y lo quiere".⁵²

El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe coincidencia entre lo propuesto y el resultado causado ejemplo el sujeto desea matar y lo hace.

El sujeto encamina directamente su voluntad a la realización del resultado previsto; se le llama también dolo de intención.

51. Jiménez de Asúa, Luis, Principios... pág. 360

52. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 240

b) DOLO INDIRECTO

Castellanos Tena dice que se da "Cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho".⁵³

A este tipo de dolo además se le denomina dolo de consecuencias necesarias; porque el sujeto desea un resultado típico aún sabiendo que surgirán otros resultados diferentes al querido, sin embargo no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo la conducta que se propone. No renuncia a su propósito aceptando por ello las consecuencias que éste tenga.

c) DOLO INDETERMINADO

En el dolo indeterminado o alternativo; la acción está orientada a producir varios posibles resultados.

Ignacio Villalobos dice "Se da el dolo indeterminado cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores: como en el caso del anarquista que arroja o coloca un

53. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 240

explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo o en un trasatlántico, sin saber si causará daños en la propiedad, incendio, lesiones o la muerte de alguna o algunas personas ni de cuántas; sin querer estos daños por sí mismos, pero sí admitiendo la producción de cualquiera de ellos para sus fines de protesta, de intimidación, etc.".54

Este tipo de dolo tiene como característica que el sujeto activo no se propone causar un daño determinado, sino sólo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente.

d) DOLO EVENTUAL

Eduardo López Betancourt dice "En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca".55

Este tipo de dolo se caracteriza porque el sujeto se representa como posible la realización de un resultado determinado y aunque no lo quiere directamente lo acepta desde el momento que no renuncia a realizar su conducta.

54. Villalobos, Ignacio, Op. cit., pág. 294

55. López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 215

El artículo 9 del Código Penal establece "Obrando dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

B. CULPA

Es la segunda forma de la culpabilidad; su característica fundamental es que no se tiene la intención de producir un resultado típico sino que este surge por falta de cuidado.

A continuación transcribiremos algunas definiciones que referentes a la culpabilidad se han hecho.

Para Cuello Calón "Existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".⁵⁶

Pavón Vasconcelos define a la culpa "Como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".⁵⁷

56. Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 467

57. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual..., pág. 405

Jiménez de Asúa señala que existe culpa "Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".⁵⁸

Conforme a dichas definiciones podemos decir que una persona actúa culposamente cuando produce un resultado típico, sin tener la intención de producirlo; el cual se ocasiona por su imprudencia o negligencia, resultado que es previsible y evitable o habiéndolo previsto confía que no ocurrirá.

Los elementos de la culpa son:

1. Una conducta voluntaria.

2. Falta de cuidado o precauciones exigidas por la ley. El sujeto tiene la obligación de cumplir con los deberes de cuidado impuestos por la norma; sin embargo debido a su imprudencia o negligencia se produce un resultado; el cual de haber tenido las precauciones necesarias no se habría producido siendo por ello acreedor a una pena.

58. Jiménez de Asúa, Luis, Principios..., pág. 372

3. El resultado pudo no haberse realizado por ser eludible, pero éste se produce ya por falta de previsión o habiéndolo previsto el sujeto tiene la esperanza de que no ocurra.

Siendo precisamente la previsión del resultado lo que distingue a la culpa del dolo. En la culpa el resultado aunque es previsible y evitable no debe ser querido por el agente porque de ser así estaríamos en presencia de una conducta dolosa.

4. Para que exista un delito culposo, es necesario que el daño que resulte sea consecuencia directa e inmediata del acto inicial.

5. Encontrarse tipificado penalmente.

a) CULPA CONSCIENTE

Eugenio Cuello Calón, considera que "La culpa es consciente cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán".⁵⁹

La culpa consciente, también llamada con previsión o con representación; existe cuando el agente prevé como

59. Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 470

posible el resultado típico; pero además de no quererlo tiene la esperanza de que no se produzca.

b) CULPA INCONSCIENTE

Dice Cuello Calón "La culpa es inconsciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta"⁶⁰

La culpa sin previsión o sin representación surge cuando el agente no prevé el resultado siendo previsible y evitable.

Ambas formas de culpa se encuentran contenidas en el artículo 9 del Código Penal, cuando dice "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

1. TEORIAS

Tratando de fundamentar la responsabilidad en lo referente a la culpa, se han formulado diversas teorías sobre la naturaleza de la misma.

60. Cuello Calón, Eugenio, op. cit., pág. 470

a) TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD

Dentro de esta corriente destacan Carrara y Brusa, para ellos la esencia de la culpa se encuentra en la previsibilidad del hecho y la razón de su punición radica en que el agente por un vicio de su voluntad no previó lo previsible teniendo obligación de hacerlo.

b) TEORIA DEL VICIO DE LA INTELIGENCIA

Teoría desarrollada por Almendingen, quien sitúa la esencia de la culpa en la imprevisión de lo imprevisible, su origen se encuentra no en un vicio de la voluntad, sino en un vicio de la inteligencia; así la culpa no debe ser penada por la ley. Afirma que si se castiga al autor de un hecho culposo es para evitar en lo futuro acciones culposas y para que aprenda que el no reflexionar produce consecuencias perjudiciales para él.

c) TEORIA DE LOS POSITIVISTAS

Entre los positivistas, Enrique Ferri denomina a los delitos culposos como delitos involuntarios, y sostiene que la razón por la que son punibles radica en la

responsabilidad social en el carácter antisocial del acto y en la temibilidad del delincuente.

d) TEORIA INTEGRAL

De Franz Von Liszt, para él la culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad.

El concepto de culpa requiere de tres elementos para su existencia:

1. Falta de precaución en la manifestación de voluntad, el autor no obra con el cuidado que el orden jurídico y cada caso requiere.

2. A esta primera circunstancia debe agregarse la falta de previsión; es decir el agente estaba en condiciones de prever el resultado.

3. De este modo se aclara, al mismo tiempo el contenido material de la culpa como especie de la culpabilidad; consistente en que el autor no ha reconocido siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de sus actos a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

e) TEORIA DE LA VOLUNTAD, PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD

De Carlos Binding, para quien todo delito es obra de la voluntad; pero en los delitos culposos esa voluntad se manifiesta cuando el agente realiza en forma inconsciente una conducta antijurídica que tiene como características el ser previsible y evitable.

3. CULPABILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

La evasión de presos es un delito que se dá de manera dolosa, prueba de ello lo encontramos en el Código Penal que en sus diversos artículos señala los términos "al que favorezca o proporcione" la evasión de uno o varios detenidos, procesados o condenados; conducta que sólo puede darse en forma dolosa.

Cuando la evasión de presos es realizada de manera dolosa cualquiera puede ser sujeto activo, tanto el funcionario encargado de la custodia del preso que se pone de acuerdo con él para ayudarlo a recobrar su libertad, así como los parientes del mismo. Los artículos 151 y 154 admiten solamente la forma dolosa.

Sin embargo es un delito que también admite la culpa, pero a diferencia de la anterior la forma culposa sólo

puede ser cometida por quienes se encuentran encargados de la vigilancia del preso; aquí la evasión surge como consecuencia de la negligencia, falta de cuidado del vigilante el cual es aprovechado por el o por los presos.

La diferencia entre ambas formas de evasión radica en que en la primera el sujeto activo realiza un acto voluntario que lleva como finalidad liberar a un preso, sabiendo que es un delito. En cambio la segunda tiene su origen en un descuido del custodio, el cual no favorece en forma consciente la evasión sino debido a la falta de precaución que requiere su trabajo.

Al respecto el maestro Carrara dijo "El reo que para escaparse emplea artificios o se aprovecha de la negligencia de sus custodios, obedece a una ley natural y queda excusado; la ley reserva sus rigores contra los custodios, negligentes o corrompidos".⁶¹

Vamos a transcribir algunas jurisprudencias referentes al delito de evasión de presos.

61. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte general, Vol. I, trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 392

"EVASION DE PRESOS, DELITO DE, IMPRUDENCIAL. El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar en la forma de culpabilidad dolosa sino que también admite el grado de culpabilidad culposa o imprudencial, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente".

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Tesis 115, pág. 239.

Precedentes

Volumen XII, pág.52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. 5 votos. Ponente Luis Chico Goerne.

Volumen XVI, pág.122 Amparo directo 1842/58. Moisés Ríos Barrera. 29 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente Rodolfo Chavez S.

Volumen XVII, pág.181. Amparo directo 3188/58. Esteban Vázquez Castillejos. 6

de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rodolfo Chávez S.

Volumen XIX, pág.138. Amparo directo 6450/58. Anastasio Martínez Padilla. 21 de enero de 1959. 5 votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Volumen CXXXIV, pág.41. Amparo directo 3723/67. Camerino Aguilar. González. 1 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

"EVASION DE PRESOS. El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar poniendo en libertad a varias personas privadas de ella por la autoridad competente, proporcionándoles su evasión, pues por delito se entiende todo acto u omisión que sancionan las Leyes penales, como en el caso de que el inculpado al incurrir en la omisión de cumplir con su obligación, consistente en estar pendiente de la situación privativa del penal, incurre en la comisión del delito de que se trata; al efecto, se

estima que el delito admite la forma de culpabilidad dolosa en el caso de que el agente a través de su actuación positiva proporcione la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, o bien cuando queriendo el resultado con su conducta positiva o de omisión, favorece la evasión de los privados de la libertad; pero también admite el grado de culpabilidad culposa, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente".

Precedentes:

Amparo directo 3723/67. Camerino Aguilar González. 1 d agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. 5 votos. Ponente Luis Chico Goerne. Volumen XII, Segunda Parte, pág.52.

Amparo directo 1842/58. Moisés Ríos

Barrera. 29 de octubre de 1958. 5 votos.
Ponente Rodolfo Chávez S. Volumen XVI,
Segunda Parte, pág. 122

Amparo directo 2695/61. Silvestre
Benavides Romero. 26 de julio de 1961.
Mayoría de 3 votos. Ponente Agustín
Mercado Alarcón. Disidente: Manuel Rivera
Silva. Volumen XLIX, Segunda Parte,
pág.47

Tesis relacionada con jurisprudencia
115/85.

4. INCULPABILIDAD

Ocurre cuando no puede reprocharse a una persona el haber actuado en forma aparentemente delictuosa, por faltar los elementos esenciales de la culpabilidad que son la voluntad y el conocimiento.

Las causas de inculpabilidad, son:

- a) Error
- b) No exigibilidad de otra conducta
- c) Eximentes putativas
- d) Caso fortuito

a) ERROR

Es la falsa concepción de la realidad. Falta de coincidencia entre el proceso anímico del agente y la realidad.

Castellanos Tena, dice "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad". "Es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente".⁶²

El error puede ser de varios tipos:

a.1) ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE

Surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad; la cual es precisamente la causa de error, este tipo de error debe ser invencible. Ejemplo quien por equivocación toma en la terminal de camiones una maleta idéntica a la suya.

62. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 259

a.2) ERROR DE TIPO

El cual recae sobre alguno de los elementos del tipo penal, el agente ignora obrar típicamente.

a.3) ERROR DE PROHIBICION

El sujeto sabiendo que actúa típicamente cree hacerlo protegido por una justificante.

Errores regulados por el artículo 15 del Código Penal en su fracción VIII que dice "El delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta".

"Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código".

a.4) ERROR ACCIDENTAL.

Llamado así porque no recae sobre circunstancias esenciales sino sobre cuestiones accesorias y secundarias del hecho, comprendiendo 3 casos de error:

1. Aberratio ictus (error en el golpe)
2. Aberratio in persona (error en la persona)
3. Aberratio in delicti

1. ABERRATIO ICTUS

Es el error en el golpe. Ejemplo **A** dispara contra **B** pero por fallar en su puntería a quien mata es a **C**.

Aunque **A** quería matar a **B** responderá por la muerte de **C** pues el error en el golpe en nada variará la culpabilidad de **A**.

2. ABERRATIO IN PERSONA

Surge cuando el error versa en el sujeto pasivo u objeto del delito. Se mata a una persona por haberla confundido con otra. Ejemplo **A** espera una noche a **B** para matarlo pero debido a la obscuridad, se confunde y mata a **C**.

3. ABERRATIO IN DELICTI

Error en el delito, surge cuando se produce un delito distinto al querido.

b) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Vela Treviño dice "Habr  inexigibilidad cuando el sujeto imputable act a produciendo injustamente un resultado t pico, sin que debiera haberlo omitido o sin que pudiera haberlo evitado".⁶³

La no exigibilidad de otra conducta se da en aquellos casos en los que a n cuando el sujeto haya actuado t picamente no se le puede considerar culpable por determinadas circunstancias respecto de las cuales, no puede exigirsele otro comportamiento.

Como ejemplo tenemos el encubrimiento de parientes regulado en el art culo 400 del C digo Penal.

c) EXIMENTES PUTATIVAS

Castellanos Tena se ala "Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un

63. Vela Trevi o, Sergio, op. cit., p g. 281

error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, ilícita) sin serlo".⁶⁴

Vela Treviño dice que las eximentes putativas se dan "Cuando ante una situación especial y determinada, el sujeto que se encuentra frente a ella la valora como si se encontrara bajo el amparo de una causa de inexistencia de delito, cuando en realidad la situación no satisface los requisitos indispensables para la existencia de hecho y de derecho de la supuesta causa de inexistencia de delito". "De esta valoración, disconforme con la realidad, surge la falsa atribución, de ahí el enunciado genérico de putativa a la supuesta eximente que no existe".⁶⁵

Se señalan como eximentes putativas:

- c.1) Legítima defensa putativa
- c.2) Estado de necesidad putativo
- c.3) Cumplimiento de un deber putativo
- c.4) Ejercicio de un derecho putativo

64. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 266

65. Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 363

c.1) LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA

Cuando el sujeto cree por error esencial e invencible encontrarse ante una agresión la cual repele mediante legítima defensa, cuando en realidad no existe agresión alguna.

La legítima defensa putativa debe tener las mismas características que la ley señala en la verdadera legítima defensa.

c.2) ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO

"Los elementos que caracterizan al estado de necesidad real, pueden ser motivo de una falsa apreciación de parte del sujeto que por encontrarse en estado de error esencial e invencible, cree estar en una situación conflictiva como la que requiere el real estado necesario".⁶⁶

El sujeto cree encontrarse bajo el amparo de una causa de justificación, al igual que el anterior esta figura debe reunir los elementos que la ley requiere para el estado de necesidad real.

66. Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 372

c.3) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVO

Para que el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho sean causas de justificación es necesario que los deberes y derechos se encuentren consignados en la ley.

El cumplimiento de un deber putativo surge, cuando debido a un error esencial e invencible el sujeto cree que debe cumplir con un deber que en realidad no existe.

"Puede afirmarse que cuando una persona tiene una errónea apreciación en cuanto se refiere a la obligación de cumplir con un deber, si en lo que se relaciona con el propio cumplimiento realiza una conducta típica, ésta será antijurídica pero no culpable por la irreprochabilidad nacida de la falsa apreciación del deber".⁶⁷

c.4) EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO

El sujeto tiene la falsa idea de tener un derecho que lo justifica a comportarse en la forma en que lo hace.

67. Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 380

d) CASO FORTUITO

Contenido en el artículo 15 fracción X del Código Penal, "El delito se excluye cuando el resultado típico se produce por caso fortuito".

Se configura cuando a pesar de estar el agente realizando una conducta lícita con todas las precauciones necesarias, surge un resultado típico que tiene como característica el ser imprevisible.

Castellanos Tena "En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; en virtud de no ser previsible el resultado".⁶⁸

6. INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Consideramos que en los artículos 150 y 152 puede darse la no exigibilidad de otra conducta; por ejemplo cuando un sujeto es obligado a favorecer o proporcionar la evasión de uno o varios presos, en este caso el hecho se realizó sin intervención de la voluntad del agente, por lo cual no puede ser considerado culpable de la conducta realizada.

68. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 254

VI. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

1. CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Fue Ernesto Beling, quien por primera vez las concibió dentro de su concepto de delito. Así para él, las condiciones objetivas de punibilidad son "Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad".⁶⁹

Su naturaleza jurídica no se encuentra perfectamente definida así para algunos autores son un elemento del delito, otros confunden a dichas condiciones con los requisitos de procedibilidad o perseguibilidad como lo es la querrela y hay por último quienes dicen que son circunstancias adicionales que la ley establece para penar un delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad son casos de excepción en los cuales aún siendo el delito perfecto la ley exige que se cumplan determinados requisitos para que sea punible. Están estrechamente relacionados con la

69. Beling von Ernst, La Doctrina del Delito-Tipo, trad. - Dr. Sebastian Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944, pág. 31

punibilidad ya que de no cumplirse dichas condiciones no se puede aplicar pena alguna.

Juan del Rosal, dice que la simple denominación permite un análisis de su contenido:

a) Condiciones, lo cual da a entender que dependen de un hecho futuro e incierto

b) Objetivas, que se traduce por no referirlas a la culpabilidad del agente

c) Y de cuyo cumplimiento pende la punibilidad, con lo que dicho se está que la aplicación o no de la pena está subordinada al cumplimiento de aquélla.⁷⁰

Sáinz Cantero dice "Por regla general, para que una conducta sea punible basta que se den los presupuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pero hay veces que estos presupuestos no bastan para hacer posible la imposición de la pena porque la ley exige que se dé algo más, una condición para la punibilidad de la conducta típica, 'antijurídica y culpable'.⁷¹

70. Del Rosal, Juan, Tratado de Derecho Penal Español, parte general, Vol. II, Madrid, España, 1972 pág. 267

71. Sáinz Cantero, José A., Lecciones de Derecho Penal, parte general, tercera edición, Editorial Bosch, Madrid, - España, 1990. pág. 750

En nuestro ordenamiento Fernando Castellanos Tena las define como "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito".⁷²

2. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

El delito de evasión de presos no requiere ninguna condición objetiva de punibilidad para poder ser sancionado.

⁷². Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 278

VII. PUNIBILIDAD

1. CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

Sáinz Cantero señala "Definimos la punibilidad como la posibilidad jurídica de imponer una sanción penal al autor de una conducta típica, antijurídica y culpable".⁷³

La punibilidad, es la facultad que tiene el Estado de aplicar una pena a quien realice un ilícito penal.

Anteriormente, al analizar los elementos que conforman el delito, dijimos que para nosotros la punibilidad no forma parte del delito porque si fuera un elemento necesario para su existencia debería darse sin excepción en todos los delitos, sin embargo hay algunos en que aún reuniéndose todos los elementos que requiere el tipo, no puede aplicarse pena alguna por existir a favor del agente una excusa absolutoria. Siendo por lo tanto solamente la consecuencia del delito; la punibilidad es algo ajeno al delito y que se da con posterioridad al mismo.

73. Sáinz Cantero, José A., op. cit. , pág. 745

PENA.- "Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".⁷⁴

2. PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

El artículo 24 del Código Penal, señala las diversas penas y medidas de seguridad que pueden aplicarse en cada delito. Relacionando éste artículo con el delito de evasión de presos, podemos decir que se aplican las siguientes penas:

Prisión

Trabajo en favor de la comunidad

Inhabilitación

Destitución

Artículo 150, señala en su primera parte al que favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado se le impondrán de seis meses a nueve años de prisión, en caso de estar el detenido o procesado inculcado por delitos contra la salud se le aplicarán al favorecedor de siete a quince años de prisión, pero si se trata de un condenado se aumenta hasta veinte años la pena.

74. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, quinta edición, Editorial Porrúa, 1992, pág. 2372

La segunda parte establece que si quien propició la evasión es servidor público se incrementan las penas señaladas hasta en una tercera parte, siendo además destituido de su empleo e inhabilitándolo para obtener otro en un lapso de ocho a doce años.

La pena de prisión esta regulada en el artículo 25 del mismo precepto y dice "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Con respecto a la destitución e inhabilitación aún cuando no hay un artículo en el Código Penal que las regule en forma expresa; podemos decir que la destitución consiste en la cesación definitiva de una persona en el ejercicio de sus funciones.

La inhabilitación, en cambio es el impedimento que se impone a un sujeto para volver a obtener un empleo durante

determinado tiempo.

La destitución y la inhabilitación son penas que junto con la prisión y la multa, se aplican a los servidores públicos en caso de no cumplir con las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 151, a los parientes del preso no se les aplica pena alguna, salvo que proporcionen la fuga por violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 152, contiene una evasión masiva, al favorecedor de la misma se le impondrá pena de prisión hasta en una mitad más de lo señalado en el artículo 150.

El artículo 153, establece de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si quien favoreció la evasión logra la reaprehensión del preso. Este precepto fue reformado en enero de 1994, poniéndole una pena mínima la cual tiene como objetivo lograr la reaprehensión del preso lo más rápido posible, para lo cual se solicita la colaboración de la misma persona que lo ayudo a evadirse, en caso de que no coopere con la autoridad se le aplica la pena que corresponda conforme al 150. Artículo regulado en forma defectuosa pues no señala que pasará en caso de que el favorecimiento sea masivo y por lo mismo el sujeto activo no pueda lograr la reaprehensión de todos los presos.

El artículo 27 del Código Penal establece "El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

El artículo 154 establece prisión de seis meses a tres años en caso de que el preso obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas.

3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son circunstancias por las cuales aunque el delito se integre plenamente no se aplica pena alguna.

El Estado por razones sociales y humanitarias releva al agente de toda responsabilidad penal.

Señalaremos las excusas absolutorias reguladas en el Código Penal.

a) Excusa por escaso valor de lo robado, contenida en el artículo 375 del Código Penal, "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

b) Excusa por imprudencia, regulada por el artículo 333, "No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

c). Excusa por innecesariedad de la pena establecido en el artículo 55, "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e

irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos".

d) La última excusa absolutoria se encuentra regulada en el artículo 151 de la evasión de presos, la cual se basa en los móviles afectivos que impulsan a favorecer la evasión de un pariente que se encuentra preso.

Artículo 151. El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Excusa que dejará de serlo si ejercen violencia para lograr la evasión.

CAPITULO QUINTO

FORMAS ESPECIALES DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS

I. ITER CRIMINIS

El iter criminis es el camino que recorre el delito y comprende desde que surge en la mente del sujeto la idea de cometer un delito hasta la ejecución del mismo. Este camino o vida del delito se divide en dos fases:

- a) Fase interna
- b) Fase externa

a) FASE INTERNA

La cual no tiene trascendencia para el derecho penal que solamente regula conductas exteriorizadas; cuyo fundamento lo encontramos en el principio dicho por Ulplano cogitationis poena nemo patitur, el pensamiento no delinque.

Esta fase interna se divide en tres etapas:

- a.1) Ideación
- a.2) Deliberación
- a.3) Resolución

a.1) IDEACION

Se da cuando surge en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. En ésta etapa pueden surgir dos situaciones; la primera que la idea de realizar el delito sea rechazada en forma definitiva por el sujeto, la segunda que acepte dicha idea quedando fija en su mente, pasando a la siguiente fase.

a.2) DELIBERACION

Es la lucha interna que se da en el sujeto entre la idea criminosa y los factores que la rechazan, esta lucha puede darse en un lapso largo o corto en el que analiza si realiza o no el hecho delictivo; en caso de que decida realizarlo pasa a la última etapa interna.

a.3) RESOLUCION

Después de deliberar el sujeto decide cometer el delito, idea que todavía no sale de su mente.

Durante la fase interna; el delito se encuentra en la mente del sujeto, el cual delibera sobre la posibilidad de realizarlo decidiéndose a ello. Como el delito permanece

solamente en la mente del sujeto no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa.

b) FASE EXTERNA

"Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa del delito".¹

La fase externa abarca tres etapas:

b.1) Manifestación

b.2) Preparación

b.3) Ejecución

b.1) MANIFESTACION

La idea criminosa sale de la mente del sujeto y se proyecta al exterior, pero únicamente como idea o pensamiento que se exterioriza. Esta fase todavía no tiene trascendencia jurídica porque el sujeto sólo manifiesta su voluntad de delinquir.

1. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, décima edición, Editorial Porrúa México, 1991, pág. 470

b.2) PREPARACION

Se caracteriza por ser de naturaleza inocente en si mismos, ya que no revelan de manera clara la intención de cometer un delito; dejan dudoso el propósito criminoso del agente. Así puede ser que se realicen con fines lícitos o delictuosos.

Como dice el maestro Carrancá y Trujillo, "Los actos preparatorios en general son equívocos, no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir".²

Los actos preparatorios están encaminados a reunir los elementos necesarios para cometer el delito.

b.3) EJECUCION

Consiste en la realización de los actos que dan origen al delito.

Con relación a la ejecución pueden darse dos situaciones: la tentativa y la consumación.

En la primera se da un principio de ejecución.

Con relación a la consumación pondremos el concepto que sobre el mismo da Carlos Fontán Balestra "El delito se ha consumado cuando el autor ha concretado todas las

2. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, décima sexta edición Editorial Porrúa, México, 1991, pag. 663

condiciones contenidas en el tipo, lesionando o poniendo así en peligro el bien jurídico tutelado".³

1. CONCEPTO DE TENTATIVA

Dice Castellanos Tena entendemos, por tentativa "Los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".⁴

Jiménez de Asúa dice "Sintéticamente puede definirse como la ejecución incompleta de un delito".⁵

Elementos que requiere la tentativa para su integración:

- a) La intención dirigida a cometer un delito.
- b) Un acto ejecutivo que debe ser idóneo para cometer un ilícito.
- c) Un resultado que no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

-
3. Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1990, pág. 388
 4. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, trigesima segunda edición Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 287
 5. Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, - Argentina, 1990, pág. 474

2. FORMAS DE TENTATIVA

Existen dos formas de tentativa.

a) ACABADA

Surge cuando el agente lleva a cabo todos los actos necesarios para realizar un delito pero este no se produce por causas ajenas a su voluntad

b) INACABADA

Consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la producción del resultado, por la intervención de causas ajenas a la voluntad del agente que impiden el acaecimiento del resultado dañoso. La ejecución del resultado es incompleta lo que trae como consecuencia que el resultado no se produzca.

El Código Penal regula ambas formas de tentativa en su artículo 12 "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o

menor grado de aproximación al momento consumativo del delito".

En las dos formas de tentativa el delito no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto que impidieron que el delito se consumara.

El fundamento de la punibilidad en la tentativa lo encontramos en los actos ejecutivos que realiza el agente, tendientes a cometer un delito, actos que en determinado momento ponen en peligro el bien jurídico hacia el cual iban dirigidos.

3. DESISTIMIENTO

Cuando el sujeto activo suspende en forma espontánea los actos ejecutivos tendientes a cometer el delito que se había propuesto.

Elementos del desistimiento:

- a) Querer un resultado
- b) Un comienzo de ejecución
- c) Suspensión por voluntad del propio activo de los actos ejecutados
- d) Que no se consume el delito

Maggiore decía "El que se desiste de una acción delictuosa, incoada o completa, demuestra menor maldad y ciertamente menor peligrosidad que el que persiste en ella, por otra parte, es interés del Estado estimular el desistimiento y evitar un delito, prometiendo la impunidad o un trato más benigno, al que se detiene ante las últimas consecuencias de la mala obra".⁶

La gran mayoría de los autores coinciden en decir que el desistimiento se divide en dos partes:

1. Parte objetiva que es el inicio de ejecución que persigue la consumación del delito.

2. Parte subjetiva que es la decisión de suspender su conducta.

El desistimiento se encuentra regulado en el artículo 12 del Código Penal, "Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

6. Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. II, reimpresión de la segunda edición, trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, pág. 84

4. ARREPENTIMIENTO

"El arrepentimiento activo sólo puede presentarse en la tentativa acabada cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias. Supone no un simple desistimiento sino una actividad desarrollada por el mismo autor que impide la consumación del delito".⁷

Elementos que conforman el arrepentimiento:

1. Querer el resultado
2. Una total ejecución del delito
3. La no consumación del delito por voluntad del propio sujeto activo.

Esta figura se da después de consumado el delito; y debe constar de actos que en realidad demuestren el arrepentimiento del agente.

Relacionándolo con el desistimiento, podemos decir que el arrepentimiento refleja un mayor grado de peligrosidad del sujeto, pues se da una vez que el delito se ha consumado.

7. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 491

5. DELITO IMPOSIBLE

Fontán Balestra dice "Hay delito imposible cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal".⁸

Surge el delito imposible cuando por falta de idoneidad el delito no puede consumarse, el resultado no se produce por ser irrealizable.

La imposibilidad se presenta en tres formas:

1. Inidoneidad en los medios empleados, ejemplo quien para matar a su enemigo coloca por equivocación azúcar en lugar de veneno.

2. Inidoneidad en el objeto o insuficiencia en el mismo, ejemplo dar una dosis de veneno menor a la necesaria para producir la muerte.

3. Inexistencia del objeto, por ejemplo disparar sobre un muerto creyendo que tenía vida.

Si hay imposibilidad para que pueda integrarse el delito, por lo tanto tampoco podrá configurarse la tentativa.

8. Fontán Balestra, Carlos, op. cit., pág. 401

6. TENTATIVA EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

Relacionando la tentativa con el artículo 150, podemos decir que acepta las dos formas de tentativa tanto la acabada como la inacabada.

Se está ante la tentativa acabada si el sujeto activo realiza todos los actos necesarios e idóneos para que se realice la evasión la cual no se consuma por causas ajenas a su voluntad, ejemplo cuando el activo ya logró abrir la celda donde se encuentra el preso pero al momento de abrir la puerta principal del edificio para que el preso logre su libertad son descubiertos no lográndose por ello la evasión.

En cambio la tentativa inacabada surge cuando el agente omite uno o varios de los actos tendientes a consumar la evasión, omisión que se da por causas ajenas a su voluntad ejemplo el agente abre la celda del preso, pero al momento de ir por el patio del penal se descubre el intento de fuga.

El artículo 151 también admite ambas formas de tentativa así estaremos ante la tentativa acabada cuando el agente realizó todos y cada uno de los actos que se requieren para favorecer la evasión, la cual no se logra

por circunstancias ajenas a él. En cambio en la tentativa inacabada, el agente no logra ejecutar todos los actos que deben consumar el delito por causas extrañas a su voluntad.

El artículo 152, admite ambas formas de tentativa.

Comentando el artículo 154, se dan dos supuestos:

Primero, en caso de que un sólo preso logre evadirse si dicha figura no se sanciona ni cuando el delito se ha consumado, entonces menos se puede penar la tentativa de evasión.

Segundo, en cambio si podrán darse ambas formas de tentativa en lo referente al acuerdo que realizan varios presos para fugarse.

II. CONCURSO DE DELITOS

Por lo general una sola conducta produce unicamente un resultado; sin embargo hay ocasiones en que un sujeto con una sola o quizás con varias acciones se convierte en autor de varios hechos delictuosos surgiendo así el concurso de delitos, el cual puede ser de dos tipos:

- a) Ideal o formal
- b) Real o material

a) CONCURSO IDEAL O FORMAL

Habrà concurso ideal o formal cuando con una sola conducta se infringen varias disposiciones penales.

El concurso ideal se divide en dos clases:

a.1) Concurso ideal homogéneo, en el cual el sujeto con su unica conducta viola repetidamente el mismo tipo penal.

a.2) Concurso ideal heterogéneo, surge cuando la unica conducta infringe varios tipos penales.

b) CONCURSO REAL O MATERIAL

Hay concurso real o material, cuando el sujeto realiza dos o más conductas independientes entre sí integrando cada una un delito distinto.

Ambas se encuentran contenidas en el artículo 18 del Código Penal "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Para la punición del concurso real o material existen tres sistemas distintos:

1. DE LA ACUMULACION MATERIAL DE LAS PENAS

Consiste en aplicar todas las penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos. Este sistema ha sido considerado demasiado severo y cruel, pues en caso de tratarse de delitos graves la suma de todas las penas rebasaría en muchos casos la vida del agente.

2. DE LA ABSORCION

Conforme a éste la penalidad del delito más grave absorbe a los otros. Este sistema es criticado por benévolo, ello porque sería una injusticia dejar en la impunidad algunos delitos.

3. DE LA ACUMULACION JURIDICA

Que representa un sistema intermedio entre el de la acumulación material y el de la absorción. Toma como base la pena del delito mayor la cual se va aumentando gradualmente en relación con los otros delitos cometidos, pero sin que pueda rebasar del límite máximo previamente establecido.

Las sanciones aplicables al concurso se encuentran contenidas en el artículo 64 del Código Penal, el cual señala al respecto "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad,

las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código".

2. EL CONCURSO DE DELITOS EN LA EVASION DE PRESOS

Analizando la naturaleza del delito de evasión de presos y relacionándolo con el concurso de delitos podemos decir que ambas formas de concurso pueden surgir al querer liberar a uno o varios presos.

Como ejemplo del concurso ideal o formal nos imaginamos, que el sujeto activo ponga unos explosivos en la puerta del penal los cuales traen como consecuencia daño al edificio, pudiendo además causar lesiones e incluso homicidio de una o varias personas, todo ello para poder liberar a un determinado preso.

Como ejemplo del concurso real o material pondremos el caso en que el sujeto activo primero roba un automóvil, posteriormente roba dinero en un negocio con el que compra un arma de alto poder, la cual utiliza para amenazar a los custodios diciéndoles que en caso de que estos se opongan a la evasión disparará contra ellos (conducta con la cual causaría lesiones u homicidio), habiendo logrado su propósito de liberar al preso, ambos corren para que los custodios no los alcancen, dándose a la fuga en el auto robado.

III. AUTORIA Y PARTICIPACION

1. PARTICIPACION

La gran mayoría de los delitos pueden ser conforme al tipo, realizados por una sola persona, sin embargo con frecuencia son varios los sujetos que se ponen de acuerdo para llevar a cabo un hecho delictivo constituyéndose la figura que se denomina participación.

2. AUTORIA

Autor es la persona física que realiza la conducta típica y puede ser de tres tipos:

- a) Autor material
- b) Autor intelectual
- c) Autor mediato

a) AUTOR MATERIAL

Es quien realiza directamente el delito.

Sáinz Cantero dice autor material "Es el que ejecuta por sí mismo, de modo inmediato, los actos típicos de ejecución (el que dispara contra la víctima, el que toma la cosa mueble ajena con ánimo de lucro)".⁹

9. Sáinz Cantero, José A., Lecciones de Derecho Penal, parte general, tercera edición, Editorial Bosch, Madrid, - España, 1990, pág.

b) AUTOR INTELLECTUAL

No realiza por sí mismo el delito pero induce a otro a realizarlo.

Villalobos señala "Se considera como tales, en derecho, a quienes no realizan por sí un delito pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre".¹⁰

c) AUTOR MEDIATO

Soler dice "Autor mediato es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable".¹¹

Se caracteriza por llevar a cabo el delito a través de otra persona que utiliza como instrumento para lograr su propósito, así puede valerse de alguien carente de imputabilidad como lo es un niño, o puede ser que induzca a una persona a un error del cual se aprovecha el autor mediato.

10. Villalobos, Ignacio, op. cit., pág. 486

11. Soler, Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo II, tercera reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 258

d) COAUTOR

Todos los coautores son en realidad autores que cooperan con otro u otros autores.

Soler al respecto comenta, "También es autor el que participa en igualdad de situación, con otro a la producción de un hecho común. El coautor no es, pues, un autor mediato, sino un autor inmediato".¹²

Para López Betancourt, "El coautor es el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal".¹³

e) COMPLICE

Jiménez de Asúa establece "Se puede definir diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario".¹⁴

Mientras los actos del actor son necesarios para la realización del delito, los actos de los cómplices no lo son.

12. Soler, Sebastian, Op. cit., pág. 264

13. López Betancourt, Eduardo, op. cit., pág. 195

14. Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 509

Las características de los actos del cómplice son:

1. Ayudar en la comisión de un delito
2. Que su contribución sea de carácter secundario

Nuestra ley no menciona a la autoría y participación en forma expresa; sin embargo las regula en el artículo 13 bajo el título de personas responsables de los delitos.

Artículo 13 "Son autores o partícipes del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código".

3. AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO DE EVASION DE PRESOS

En el delito de evasión de presos pueden darse todas las formas de participación. Así puede haber un autor intelectual el cual planea la forma en que se llevará a cabo la evasión, como uno o varios autores materiales que son los que realizan los actos necesarios para lograr su propósito.

El artículo 150 establece "al que favoreciere", término dentro del cual están tanto el autor material como el intelectual, calidades que incluso pueden reunirse en una sola persona cuando además de planear como efectuar la fuga realiza también los actos necesarios para conseguirlo. Así mismo puede ser que la evasión sea perpetrada por varios coautores cuando todos participen en igualdad de circunstancias, incluso no es difícil imaginar a los autores mediatos que se valen de otro para efectuar la evasión. De igual modo pueden colaborar en la evasión los denominados cómplices los cuales solo intervienen de manera

secundaria en la comisión del delito.

La segunda parte de este artículo establece las penas que se aplicarán, si quien propicia la evasión es servidor público; son servidores públicos todas las personas que laboran en los penales; los cuales pueden tomar parte en la fuga como autores materiales en caso de llevarla a cabo directamente, también pueden ser autores mediatos cuando se valen de otro sujeto para consumir el delito o intervenir únicamente como cómplices que realizan un acto accesorio.

El artículo 151 admite todas las formas de participación. Así en caso de que los familiares enumerados en dicho precepto realicen la evasión de su pariente preso no podrán ser acreedores a pena alguna no importando la forma en que intervengan debido a la excusa absolutoria que existe a favor de ellos, la cual deja de tener validez si ejercen violencia en las personas o fuerza en las cosas; en cambio si colaboran con los familiares del preso otras personas a estas últimas si se les aplicará la pena que corresponda conforme al artículo 150, pues no les beneficia el haber colaborado con los parientes anteriormente enumerados.

El artículo 152, a diferencia del 150 se refiere al favorecimiento masivo en el cual pueden participar tanto

autores intelectuales, materiales, mediatos además de coautores y cómplices desempeñando cada uno un papel necesario para perpetrarlo.

Analizando la participación en relación con el artículo 154 vemos que la persona o personas que intervengan para lograr la evasión de un preso son sancionadas conforme al artículo 150 no aplicándose en cambio al preso sanción alguna en caso de ser reaprehendido; sin embargo cuando son varios los presos que se ponen de acuerdo para evadirse si se les aplica una pena que va de los seis meses a los tres años de prisión.

C O N C L U S I O N E S

1. La evasión de presos, surge en el momento en el cual una persona que se encontraba privada de su libertad recupera la misma fuera de los medios legales, para lo cual puede contar con la colaboración de otras personas.

2. Es un delito en el cual únicamente se presenta la acción como forma de conducta. En orden al resultado, la evasión de presos es un delito material, unisubsistente, unisubjetivo e instantáneo.

3. En orden al tipo, el delito de evasión de presos se clasifica de la siguiente manera: En la primera parte del artículo 150 cualquiera puede ser sujeto activo, sujetos pasivos en todo el delito lo son la sociedad y el Estado ; el objeto material es calificado, propio o exclusivo, porque solamente pueden serlo los detenidos, procesados o condenados por ser sobre quienes recae la conducta del activo, el objeto jurídico que se protege con la regulación de este delito es la seguridad pública. Contiene circunstancias tanto temporales como espaciales. La segunda parte de este precepto contiene un sujeto activo calificado el cual debe ser servidor público.

4. El artículo 151 contiene un sujeto activo calificado el cual debe ser uno de los parientes del preso enumerados en el mismo. Sin embargo creemos que no considera a todas las personas cercanas al preso ya que debería señalar a la concubina o concubinario del mismo y no solamente a su cónyuge. El objeto material es específico pues el preso debe ser pariente del sujeto activo. El artículo 152 establece referencias con respecto al objeto material pues establece un favorecimiento masivo así como referencias temporales al señalar que dicho favorecimiento debe darse al mismo tiempo o en un solo acto. El artículo 154 contiene un sujeto activo calificado porque sólo pueden serlo los presos.

5. Aplicando las diversas clasificaciones que se han elaborado con respecto, a los tipos penales, podemos decir, que la evasión de presos es un delito, anormal, de peligro, autónomo, básico, de formulación casuística en lo referente a los artículos 151 y 154, los cuales señalan la violencia como agravante; y de formulación amplia porque puede llevarse a cabo por cualquier medio.

6. Creemos que en lo referente a las causas de justificación, la única que podría alegarse es el estado de necesidad, las otras tres se nos hace muy difícil que puedan llegar a darse.

7. Para nosotros la imputabilidad es un presupuesto necesario para que surga la culpabilidad, así son imputables para el delito en estudio quienes tengan la capacidad de querer y entender, y por lo mismo de responder de sus actos de favorecimiento ante el Derecho Penal; en cambio los inimputables son aquellos que tienen incapacidad de querer y entender no pudiendo por ello responder de la ayuda proporcionada al preso; excepto cuando el mismo sujeto activo provoque esa incapacidad.

8. El delito que estudiamos acepta ambas formas de culpabilidad. Los artículos 151 y 154 admiten únicamente la culpabilidad dolosa, en cambio los artículos 150 y 152 admiten ambas clases tanto la dolosa como la culposa, esta última sólo puede ser realizada por quienes se encuentran encargados de la custodia de los presos, ya que por su negligencia o falta de cuidado se produce la evasión.

9. Relacionando la inculpabilidad con este delito; consideramos que en lo referente a los artículos 150 y 152 se puede dar la no exigibilidad de otra conducta.

10. Como lo explicamos en el desarrollo de este trabajo no consideramos que la punibilidad sea un elemento integrante del delito, sino solamente la consecuencia del mismo. Las penas aplicables en este delito son la prisión,

la destitución e inhabilitación, estas dos últimas son solamente para los servidores públicos que favorezcan la evasión, y el trabajo en favor de la comunidad.

11. El artículo 151, contiene una excusa absolutoria en favor de los parientes del preso enumerados en el mismo, excusa que queda sin aplicación, en caso de que ejerza violencia en las personas o fuerza en las cosas, en cuyo caso se le sanciona conforme al artículo 150. Analizando el artículo 153 podemos decir que a nuestro parecer su regulación es defectuosa, ya que establece que se aplicará una pena mínima a la persona que ayude al preso a evadirse pero que logre la reaprehensión del mismo; sin embargo no señala la pena que se le impondrá en caso de que se realice un favorecimiento masivo y el favorecedor solamente logre la reaprehensión de algunos presos pero no de todos.

12. Para que se dé la consumación de este delito es necesario que el preso haya recuperado su libertad aunque sea por un momento, en caso de que la evasión no logre consumarse estaremos ante la tentativa. En el delito de evasión de presos, se dan ambas formas de tentativa; tanto la acabada como la inacabada.

13. Con respecto al concurso de delitos, pueden darse tanto el concurso ideal o formal, como el real o material, los cuales se distinguen por el número de actos que realiza el sujeto activo, para lograr la evasión de un detenido, procesado o condenado.

14. Para lograr la evasión, pueden intervenir desde una sola persona hasta varias, pues el tipo penal no establece un número determinado; por lo cual pueden darse todas las formas de participación. Así cualquiera puede ser favorecedor de la fuga, salvo en la segunda parte del artículo 150, que establece el favorecimiento que da un servidor público.

B I B L I O G R A F I A

1. ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, parte general, octava edición, traducción Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.
2. BELING, Ernst von, La Doctrina del Delito-Tipo, traducción Dr. Sebastian Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.
3. BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal, parte general, trad. Dr. José León Pagano, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1965.
4. CARRANCA y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
5. CARRANCA y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Código - Penal Anotado, décima séptima edición, Editorial Porrúa, - México, 1993.
6. CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte general, Vol. I, trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis Bogotá, Colombia, 1977.
7. CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
8. CENICEROS, José Angel y Garrido Luis, La Ley Penal Mexicana Ediciones Botas, México, 1934.
9. CORTES, Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, parte general - Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992.
10. CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Vols. primero y segundo, décima octava edición, Casa editorial Bosch, Barcelona, España, 1980.

11. DEL ROSAL, Juan, Tratado de Derecho Penal Español, parte general, Vol. II, Madrid, España, 1972.
12. FERRI, Enrique, Principios de Derecho Criminal, trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Reus, Madrid, España, 1933.
13. FONTAN, Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomos I, II, segunda edición, tercera reimpresión, - Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
14. FRANCO, Guzmán Ricardo, y otros, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976.
15. JIMENEZ, de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, - Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1970.
16. JIMENEZ, de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990.
17. JIMENEZ, Huerta Mariano, Derecho Penal, Tomo I, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
18. LISZT, Franz von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, tercera edición, traducción Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus Madrid, España.
19. LOPEZ, Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, - Editorial Porrúa, México, 1993.
20. LOPEZ, Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
21. MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Vols. I, II, reimpresión de la segunda edición, traducción José J. Ortega Torres, - Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

22. MANZINI, Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo 10, Vol. V traducción Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, - Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1961.
23. MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, traducción, José Arturo Rodríguez Muñoz, 1946.
24. PAVON, Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
25. PAVON, Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
26. PORTE, Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
27. PORTE, Petit Candaudap Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954.
28. PORTE, Petit Candaudap Celestino, Programa de Derecho Penal parte general, tercera edición, Editorial Trillas, México, 1990.
29. SAINZ, Cantero José A., Lecciones de Derecho Penal, parte general, tercera edición, Editorial Bosch, Madrid, España - 1990.
30. SOLER, Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo II, tercera reimpresión, Tipografica editora, Buenos Aires, Argentina, 1956.
31. SOLIS, Quiroga Héctor, Justicia de Menores, primera edición Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983
32. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

33. VELA, Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, cuarta reimpresión, Editorial Trillas, México, 1987.

CODIGOS Y DICCIONARIOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1993.
2. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, 1979.
3. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, 1979.
4. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1994.
5. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo III, Editorial Heliasta, 1989.
6. Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos, Federico Carlos Sainz de Robles, octava edición, décimo tercera reimpresión, Ediciones Aguilar, Madrid, España, 1986.
7. Diccionario Jurídico, actualizado, corregido y aumentado - Juan D. Ramírez, Editorial Heliasta, Argentina, 1988.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, quinta edición, Editorial Porrúa, 1992.